

REGISTRO CIVIL

Abordaje teórico en Colombia y Venezuela

ISBN. 978-958-8930-02-2



Yensy Meneses García, Andrea Aguilar Barreto, Nelson Wladimir Grimaldo Hernández,
Yamal Elías Leal Esper, Annalisa Poles de Gracciotti,
Máximo Vicuña de la Rosa (Coord), Carmen Zenaida Vivas Franco



UCAT
Universidad Católica del Táchira

EDICIONES
UNIVERSIDAD
SIMÓN BOLÍVAR

Registro Civil

Abordaje teórico en Colombia y Venezuela

-Libro resultado de investigación-

Andrea Aguilar Barreto
Yamal Elías Leal Esper
Máximo Vicuña de la Rosa (Coord.)

Nelson Wladimir Grimaldo Hernández
Yensy Meneses García
Annalisa Poles de Gracciotti
Carmen Zenaida Vivas Franco



RECTOR FUNDADOR
José Consuegra Higgins (q.e.p.d.)

RECTOR EJECUTIVO
José Consuegra Bolívar

VICERRECTORA ACADÉMICA
Sonia Falla Barrantes

VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN
Paola Amar Sepúlveda

SECRETARIA GENERAL
Rosario García González

DIRECTOR GENERAL SEDE CÚCUTA
Tomás Wilches Bonilla

DIRECTORA ACADÉMICA
DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN SEDE CÚCUTA
Sandra Wilches Durán

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES SEDE CÚCUTA
Vicente Leonel Martínez

DIRECTORA DEL PROGRAMA DE DERECHO SEDE
CÚCUTA
Glady's Shirley Ramírez Villamizar

COORDINADOR DE PUBLICACIONES CÚCUTA
José Joaquín Guerrero Vargas

RECTOR
Pbro. Dr. Javier Yonekura Shimizu

VICERECTOR ACADÉMICO
Wilfredo Rafael González Rodríguez S.I.

VICERECTORA ADMINISTRATIVA
Félida Roa de Roa

SECRETARIA
Magaly Salas de Maldonado

DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
Annalisa Poles de Gracciotti

DECANA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
Rina Mazuera Arias

Registro Civil. / Andrea Aguilar Barreto, Nelson Wladimir Grimaldo Hernández, [et al.]. - Cúcuta: Universidad Simón Bolívar, 2015.
62 p.; 16,5x24 cm. ISBN: 978-958-8930-02-2

1. Colombia y Venezuela. 2. Identidad. 3. Niños, niñas y adolescentes. 4. Registro Civil de Nacimiento 5. Actas de nacimiento. 6. Autoridades de Registro Civil. 7. Cultura irregular. 8. Sanciones. 9. Parte sustantiva. 10. Errores de registro.

340. 2015 cd 1 ed.
Universidad Simón Bolívar-Sistema de Bibliotecas

Registro Civil - Abordaje teórico en Colombia y Venezuela
ISBN. 978-958-8930-02-2

Autores

Yensy Meneses García ©, Andrea Aguilar Barreto©.
Nelson Wladimir Grimaldo Hernández©, Yamal Elías Leal Esper©, Annalisa Poles de Gracciotti©,
Máximo Vicuña de la Rosa© (Coord), Carmen Zenaida Vivas Franco©.

Pares evaluadores

José Francisco Conte Capozzoly - contecfj@gmail.com
Darwin Clavijo Cáceres - clavijocaceres@yahoo.com

Editor: José Joaquín Guerrero Vargas
Coeditor: Jhon Franklin Espinosa Castro

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitida en ninguna forma por medios electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros, sin la previa autorización por escrito de Ediciones Universidad Simón Bolívar y del autor. Los conceptos expresados de este documento son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente corresponden con los de la Universidad Simón Bolívar. Esta obra cumple con el Depósito Legal según lo establecido en la Ley 44 de 1993, los Decretos 460 del 16 de marzo de 1995, el 2150 de 1995, el 358 de 2000 y la Ley 1379 de 2010.

Ediciones

Universidad Simón Bolívar©
Carrera 54 No. 59-102 <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/edicionesUSB/>
dptopublicaciones@unisimonbolivar.edu.co
Barranquilla – Cúcuta

Universidad Simón Bolívar – Sede Cúcuta® - Grupo de Investigación Tendencias Jurídicas Contemporáneas.
Universidad Católica del Táchira® - Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Julio de 2015 Cúcuta
Printed and made in Colombia

Contenido

Prólogo	5
PARTE 1.....	7
PLANTEAMIENTO INVESTIGATIVO	7
Capítulo 1	7
Generalidades	7
1.1 Introducción	7
1.2 El problema del Registro Civil	7
1.3 Metodología de investigación	8
1.4 Resultados de la investigación.....	8
PARTE 2.....	10
Registro Civil EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	10
Capítulo 2	10
Sistema Jurídico Constitucional del Registro Civil en Venezuela	10
2.1 El Derecho a la Identidad	10
2.2 Antecedentes históricos del Registro Civil.....	11
2.3 Consagración legal del Derecho a ser Inscrito en el Registro Civil	12
2.4 Principios que rigen el Registro Civil	13
Principio de Publicidad	13
Principio de eficacia administrativa y de información	13
Principio de unicidad	13
Principio de fe pública y primacía.....	14
Principio de igualdad y no discriminación	14
Capítulo 3	15
Registro Civil de Nacimiento en Venezuela	15
Parte sustantiva y adjetiva.....	15
3.1 Actas de Nacimientos.....	15
Generalidades de las Actas de Nacimiento	15
Naturaleza jurídica y valor probatorio.....	15
Funcionarios competentes para la elaboración de las actas de nacimiento	16
Menciones que deben contener todas las actas de nacimiento	17
3.2 Casos especiales.....	17
El mortinato.....	17
Niños abandonados en lugares públicos o privados	17
Adopción	18
Redacción de las actas de nacimiento por parte de los funcionarios consulares	18
Otros actos que deben inscribirse en el Registro Civil de Nacimientos.....	19
3.3 Procedimiento de inscripción de nacimientos	19
3.4 Procedimiento de rectificación de las actas de nacimiento: En sede administrativa y ante los órganos judiciales.....	20
Procedencia.....	20
Competencia	21
Procedimiento y forma de realizar la rectificación	21
3.5 Nulidad de las actas de nacimiento.....	22
3.6 Pruebas supletorias de las actas de nacimiento	23
Capítulo 4	24
Cultura irregular respecto del Registro Civil de Nacimiento en la zona de frontera colombo-venezolana	24
4.1 Presentación.....	24
4.2 La doble nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano	24
4.3 El Registro Civil en Venezuela de personas nacidas en el extranjero.	25
4.4 Cultura irregular	26

Capítulo 5	28
Sanciones penales por irregularidades en las actas de Registro Civil en el Sistema Legal Venezolano	28
5.1 Aproximación al término sanción.....	28
Generalidades	28
5.2 Conducta ilícita por supresión y suposición del estado civil de nacimiento.....	28
Supuestos Legales	29
5.3 Ocultamiento sin supresión, suposición o alteración del estado.	30
Agentes de la Relación	30
Tipo de delito	30
Tipo de pena.....	30
5.4 Causal de atenuante honoris causa.....	30
Referencias.....	30
PARTE 3.....	32
Registro Civil EN COLOMBIA	32
Capítulo 6	32
Análisis constitucional del derecho fundamental a la identidad en Colombia	32
6.1 Introducción	32
6.2 Antecedentes jurídicos sobre el derecho a la identidad en Colombia	33
6.3 El derecho a la identidad y su relación con los derechos fundamentales de la personalidad jurídica, la salud, la nacionalidad y la filiación real a la luz de la constitución política.....	34
Derecho a la personalidad jurídica	34
Derecho a la salud	35
Derecho a la nacionalidad	35
Derecho a la filiación	36
6.4 Consideraciones finales.....	36
Capítulo 7	39
El Registro Civil de Nacimiento en Colombia.....	39
7.1 Introducción	39
7.2 Reseña histórica del Registro Civil de Nacimiento.....	43
7.3 Aspectos formales y adjetivos del Registro Civil de Nacimiento	45
7.4 Principios que rigen el Registro Civil de Nacimiento	48
Capítulo 8	50
Ineficacia del Registro Civil de Nacimiento en Colombia.....	50
8.1 Procedimientos y autoridades en Colombia	50
8.2 El Registro Civil de Nacimiento y su ineficacia.....	51
8.3 Irregularidades de Registro Civil de Nacimiento en razón a la nacionalidad y el reconocimiento voluntario de paternidad.	52
8.4 Procedimiento administrativo y judicial para la corrección del Registro Civil de Nacimiento....	53
Capítulo 9	55
Consecuencias penales del Registro Civil de Nacimiento irregular en Colombia	55
9.1 Generalidades penales sobre el Registro Civil de Nacimiento irregular.....	55
9.2 Conducta ilícita por supresión, alteración o suposición del Estado Civil de Nacimiento (Art. 238 C.P.C)	56
9.3 Consecuencias penales por la adopción irregular de menor de edad (Art. 232 C.P.C.).....	57
9.4. Cultura irregular respecto del Registro Civil de Nacimiento en la zona de frontera colombo venezolana	57
Referencias.....	58
PARTE 4.....	61
Sección conclusiva.....	61
Capítulo 10	61
Conclusiones	61

Prólogo

El presente libro aborda los procedimientos a seguir para que las personas puedan obtener la doble nacionalidad entre Colombia y Venezuela o viceversa, evitando que por desconocimiento de las normas establecidas se incurra en errores que puedan ocasionar problemas jurídicos y conllevar sanciones a las personas involucradas, consistentes en la pérdida de una de las nacionalidades adquiridas. Se hace énfasis en que existe solamente un lugar de nacimiento pero que las personas tienen derecho a solicitar la doble nacionalidad, considerando que la constitución de ambos Estados lo permiten.

El libro está redactado en forma clara y sencilla, lo cual facilita la lectura, el entendimiento y la comprensión para abogados, estudiantes de derecho y especialmente, para cualquier persona que aborde el tema, en aras de ilustrarse acerca de los procedimientos que debe seguir y ante cual autoridad debe acudir para tramitar su doble nacionalidad.

También se ilustran de una manera fácil las modalidades para adquirir la doble nacionalidad, los requisitos y procedimientos a seguir en cada caso para adelantar la inscripción ante las oficinas de Registro Civil, tanto en Colombia como en la República Bolivariana de Venezuela.

Los hijos de padres venezolanos nacidos en la República de Colombia o los hijos de padres colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, ostentan un legítimo derecho a reclamar la doble nacionalidad, pero no a expensas de registrarse en ambos países al mismo tiempo, ya que este hecho se torna ilegal en cuanto ninguna persona puede haber nacido al mismo tiempo en dos lugares diferentes; en estos casos lo correcto es adelantar el registro del niño en lugar y país de su nacimiento.

El Registro Civil y el derecho a la identidad deben ser tenidos en cuenta como fundamentales, ya que su ausencia impide el libre desarrollo de la personalidad e impide la exigencia de los derechos a los que los ciudadanos pueden aspirar constitucionalmente; el Registro Civil legitima la vida jurídica de las personas y las hace partícipes de los derechos y obligaciones consagrados en la constitución del país o países en los cuales ostentan una nacionalidad.

Por tanto, esta obra ofrece los conocimientos necesarios para proceder con la inscripción de los niños y niñas ante las oficinas de Registro Civil y para realizar solicitudes y procedimientos tendientes a adquirir la doble nacionalidad de las personas con derechos adquiridos.

Melba Yaneth Rangel Hernández

Abogada, Universidad Libre Cúcuta

Especialista Derecho de Familia, Universidad Libre Cúcuta

mrangel2672@yahoo.es

PARTE 1

PLANTEAMIENTO INVESTIGATIVO

Capítulo 1

Generalidades

Por: **Andrea J. Aguilar Barreto**

Docente del Programa de Derecho y miembro del Grupo de Investigación:
Tendencias Jurídicas Contemporáneas, Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta
Abogada, Universidad Libre. Administradora, ESAP. Licenciada en Lengua
Castellana, Universidad de Pamplona.

Doctorando en Educación, UPEL. Maestrante en Innovaciones Educativas, UDES. Especialista en
Orientación de la conducta, Universidad Francisco de Paula Santander. Especialista en Administración
Educativa, UDES

1.1 Introducción

El Registro Civil reconoce la identidad como un derecho fundamental incorporado a las Cartas Políticas de los Estados contemporáneos, incluidos Colombia y Venezuela, en el cual sus componentes se analizan como una institución fundamental del derecho de familia, y se constituyen en objeto de estudio de la investigación de la cual se develan los resultados de esta investigación.

La identidad puede concebirse y analizarse desde múltiples perspectivas y aristas; desde el campo de las ciencias humanas y sociales, la identidad representa un constructo que ha enriquecido los estudios relacionados con el ser humano y su desarrollo. Desde el ámbito jurídico —específicamente desde el Derecho— la Identidad representa uno de los elementos fundamentales que reconocen a cada persona su individualidad y potencialidad para su desarrollo propio y colectivo a partir del goce y ejercicio de libertades y derechos otorgados, y por tanto constituye un eje fundamental en la construcción del tejido social justo.

La importancia de la identidad en el orden normativo e institucional de la conducta humana social se sustenta en postulados de justicia y certeza jurídica representados en el Derecho; en este orden de ideas la investigación analizó el Registro Civil desde las legislaciones que convergen en la zona de frontera colombo venezolana, en la cual tienen injerencia académica las Universidades responsables de la investigación.

El Libro se divide en dos secciones claramente identificadas en las que se aborda el Registro Civil desde el marco del ordenamiento jurídico colombiano y venezolano respectivamente. Cada sección está organizada en dos partes; la primera aborda el derecho fundamental a la identidad y sintetiza los aportes teóricos, conceptuales y jurídicos en cuanto a la naturaleza de la identidad, su desarrollo socio-histórico, su incorporación constitucional y legal, los procedimientos y autoridades designados para dicho fin, entre otros. La segunda parte analiza la ineficacia del Registro Civil de Nacimiento y sus consecuencias administrativas, penales y sociales, especialmente en el marco socio-cultural y legal de la zona de frontera colombo venezolana.

1.2 El problema del Registro Civil

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado de las Naciones Unidas del que hacen parte Colombia y Venezuela, el cual enfatiza que los derechos de los niños se

definen dentro del marco de la igualdad. El Artículo 7 de la CDN señala al respecto que *“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*. Así mismo, el artículo 8 indica que *“los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”*. Según esto, la trascendencia social del Registro Civil como materialización del derecho a la identidad, confiere sentido y atribuye funciones el “Estado Social de Derecho”

Históricamente, Colombia y Venezuela han implementado medidas progresivas para ajustar esta figura a las exigencias del derecho y para construir una sociedad más justa e igualitaria. Sin embargo, de acuerdo a Perrault y Avellano (2011), cerca del 10% de los nacimientos de los niños y niñas menores a cinco años en América Latina (1.3% millones) no han sido registrados, mientras que en el mundo, cerca de un tercio de la esta población se encuentra en la misma situación (Castellanos, 2010). Otros datos estadísticos demuestran que en el año 2000 cerca del 41% de nacimientos en todo el mundo no fueron registrados, lo que representó cerca de 50 millones de niños y niñas (Bustamante y Bracamonte, 2006). Estos mismos autores señalan que en Colombia, en el año 2000 cerca del 16.5% de los nacimientos no habían sido registrados (12,4% en el sector urbano y 25,5% en el sector rural). Esta información resulta imprescindible para los Estados en términos de la planificación y construcción de políticas públicas que permitan atender efectivamente a estos individuos.

Otra forma irregular del Registro Civil practicada en la zona de frontera radica en los casos de menores nacidos en países diferentes al de sus ascendientes; para esto, la legislación prevé un tratamiento específico que desafortunadamente y por desinformación, falsas creencias o simple práctica cultural, terminan incurriendo en la doble nacionalidad de manera ilícita. Varias generaciones han incurrido en esta práctica mediante la evasión de trámites para favorecer la circulación libre en ambos territorios, pero dado el intercambio de información institucional entre Colombia y Venezuela, las irregularidades del Registro Civil obligan a ejecutar una revisión comparativa en las dos legislaciones para determinar ¿Qué elementos característicos presentan la legislación colombiana y venezolana en cuanto a aplicabilidad del Registro Civil del Derecho de familia?, para mitigar la ilegalidad e irregularidad del proceso en zona de frontera.

1.3 Metodología de investigación

El proceso investigativo se desarrolló en dos fases; inicialmente realizó un análisis jurídico a partir de la revisión bibliográfica de Sentencias de la Corte Constitucional, tratados, convenios internacionales, leyes y demás relacionadas con el Registro Civil en Colombia y Venezuela, para describir en forma minuciosa y concreta su concepto, naturaleza, elementos, alcance y limitaciones, así como la perspectiva como derecho y obligación; de igual forma se abordaron las implicaciones de las decisiones judiciales relacionadas y el papel del Estado frente a su regulación. Esto enmarcó una investigación exploratoria y descriptiva minuciosa apoyada por el método hermenéutico, que empleó los contenidos de la ley, la doctrina y la jurisprudencia para cumplir con el objetivo.

En segundo lugar se exploró y analizó la identidad de la persona humana como un derecho fundamental en Colombia y Venezuela, a partir de acuerdos y controversias relacionadas con el tema bajo el enfoque socio-jurídico que enriqueció la discusión desde lo metodológico, y con soporte en el enfoque epistemológico desde la fenomenología. En esta fase se recurrió a la técnica de la entrevista para complementar la perspectiva de las prácticas irregulares del Registro Civil en la zona de frontera.

1.4 Resultados de la investigación

Como resultados de esta investigación y a partir de las categorías de análisis propuestas se estructuraron cuatro ejes fundamentales, para ambos ordenamientos jurídicos:

En primer lugar se realizó un análisis desde el Derecho Constitucional mediante la revisión bibliográfica de Sentencias de la Corte Constitucional, tratados, convenios internacionales y leyes sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes en materia de identidad, de los cuales se derivan los derechos al nombre, la nacionalidad y la familia. El Registro Civil es una figura que debe ser de temprana aplicación, como en el caso de la legislación colombiana se establece treinta días para su concreción, y noventa días en el caso de la legislación venezolana; a pesar de estos términos, es común la realización de registros extemporáneos y algunos que nunca se realizan, lo cual impide que los menores afectados se beneficien de las iniciativas en política social y ejerzan como ciudadanos desde su nacimiento.

Las orientaciones dadas por las legislaciones han pretendido optimizar la prestación del servicio de las oficinas del Registro Civil, no obstante, persisten casos en los que los administrados realizan inscripciones dobles de sus hijos como práctica indebida, para conferirles la doble nacionalidad bajo la falsa creencia de que el hecho de vivir en zona fronteriza, justifica el principio y derecho de la doble nacionalidad; culturalmente, la zona de frontera ha reproducido un conjunto de factores que limitan, impiden u obstaculizan la debida inscripción del Registro Civil de Nacimiento.

Finalmente, se analizaron los alcances de la actuación ilegal de los actores civiles y las autoridades encargadas de administrar el Registro Civil, quienes normalmente desconocen o se encuentran desinformados acerca de las normas; esto genera sendas consecuencias a quienes optan por este tipo de prácticas. Se realizó una revisión documental mediante matrices de análisis relativas a la normatividad que reglamenta y penaliza este tipo de conductas y los alcances de la legislación, como un requisito de conocimiento de los administradores y como referente de decisión para los casos tipificados como violación o práctica inapropiada del Registro Civil de Nacimiento en Colombia y en Venezuela.

PARTE 2

Registro Civil EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Capítulo 2

Sistema Jurídico Constitucional del Registro Civil en Venezuela

Por: **Annalisa Poles de Graciotti**

Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal

Abogada, Universidad Católica del Táchira

Especialista en Inversiones Inmobiliarias, Universidad Católica del Táchira

Nelson Wladimir Grimaldo Hernández

Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal

Abogado, Universidad Católica del Táchira

Especialista en Derecho del Trabajo, Universidad Católica del Táchira - Especialista en Derecho Procesal Civil, Universidad Católica del Táchira

El presente capítulo tiene como finalidad hacer un análisis desde el punto de vista del Derecho Constitucional sobre el derecho de los niños y las niñas a la identidad que abarca los derechos al nombre, a la nacionalidad y a la familia. El derecho al nombre se formaliza a través del registro de nacimiento; es la forma legal de demostrar que una persona existe jurídicamente como ciudadano pleno de derechos y deberes. Este registro permite a los niños acceder a las políticas y programas públicos que promueven la supervivencia, el desarrollo y la protección integral.

2.1 El Derecho a la identidad

El derecho a la identidad fue definido por Fernández (1992, citado por Peña, 2012, p. 302), como el derecho que tiene la persona de ser ella misma en su compleja y múltiple diversidad de aspectos, bajo dos facetas definidas: una interna, que implica tener en cuenta exclusivamente a la persona como tal, es decir, ser sí misma y no otra, pese a la integración social, por lo que desde esta individual, la identidad es considerada como un derecho personalísimo cuyo contenido está delimitado precisamente por que el sujeto tiene características propias que lo hacen distinto a los demás; por otra parte se contempla una faceta externa, en la cual la persona es vista en su modo de ser en sociedad, y desde esta perspectiva, la identidad es un derecho del sujeto de ser sí mismo respecto a las demás personas.

La doctrina italiana distingue dos aspectos de la identidad: el elemento estático y el dinámico. El estático tiene que ver con los signos distintivos y la condición legal o registral del sujeto (nombre, pseudónimo, imagen, características físicas), mientras que el dinámico alude al conjunto de características y rasgos de índole cultural, moral y psicológico de la persona, su vertiente y patrimonio espiritual.

En Venezuela, la Constitución de 1999 define en su Artículo 56¹ el derecho a la identidad, aludiendo un conjunto de derechos o atributos que son expresiones del derecho a la identidad, dado que los mismos sirven para individualizar a las personas y distinguir a cada una respecto de las demás, pues

¹ **Artículo 56.** Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el Registro Civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

normalmente, como lo señala Ochoa (2006, p. 212), para esa distinción se utilizan criterios sustantivos de fondo, como el estado civil de las personas en su sentido amplio, es decir, la posición de una persona frente al Estado, frente a la familia y frente a sí misma, con la capacidad de generar consecuencias jurídicas.

Esa identificación comienza con los elementos que son objeto de comprobación a través de las actas del estado civil, mediante las cuales se deja constancia de los acontecimientos destacados de la vida de las personas como el nacimiento, el matrimonio y la defunción, los cuales son registrados por funcionarios públicos que dan fe de ellos e inscriben otros actos y hechos relativos al estado y capacidad de las personas.

Todos esos elementos del estado de las personas permiten su identificación, y materializan su derecho a la identidad, por ello la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagró como derecho de las personas el hecho de ser inscritas en el Registro Civil para garantizar este derecho fundamental.

2.2 Antecedentes históricos del Registro Civil

Como lo reseña el Tribunal Supremo de Justicia (República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, 2003), el punto de partida del Registro Civil en Venezuela es la Constitución de 1811, la cual estableció un registro electoral llamado “Registro Civil”, que era llevado con fines electorales por las Municipalidades; para ese momento el único registro de hechos o actos civiles era adelantado por la Iglesia Católica mediante los Curas Párrocos, quienes diligenciaban por duplicado tres libros: uno para nacimientos, otro para matrimonios y un tercero para las muertes, de los cuales, mediante la autoridad civil del lugar, uno de ellos era remitido a la oficina subalterna de registro del cantón, como única intervención que tenían las autoridades civiles en dicho Registro.

El Registro Civil que llevaba la Iglesia Católica, era la única forma de demostrar algún hecho relacionado con el estado civil de las personas, y de allí su importancia histórica; sin embargo, se objetaba que para poder realizar cualquier acto relacionado con el Registro Civil, las personas necesariamente debían cumplir con los requisitos impuestos por la religión Católica aun cuando no la profesaran; tan solo hasta la Constitución de 1864 se contempló el derecho a la libertad religiosa, y con ellos se secularizó el Registro Civil, el cual pasó desde 1873 a las autoridades civiles con la reforma del Código Civil, y la legislación venezolana se equiparó a las de otras naciones como Francia, país en la cual, en virtud de la revolución, el Registro Civil era asumido por el Estado.

Desde 1873 y hasta el presente se han dado pocas variaciones en el Código Civil respecto al Registro Civil, confiriéndosele a la primera autoridad civil de la localidad la competencia para llevarlo. En las constituciones anteriores a la del 1999 solo se hacía mención al Registro Civil para reservarle dicha materia a la reserva legal nacional y con la Constitución de 1999 (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Constituyente, 1999) se estableció el derecho de toda persona a inscribirse en el Registro Civil (Artículo 56), además de la competencia del Poder Electoral para adelantar el Registro Civil y Electoral (Artículos 292 y 293); sin embargo, en aquella época se generó la duda de si debían existir dos registros, el civil y el electoral, frente a lo cual el Tribunal Supremo de Justicia estimó en la sentencia comentada, que el Registro Civil era único y seguiría llevándose en la forma establecida en el Código Civil, que para ese momento era el texto legal que regulaba este tema bajo la dirección del Poder Electoral.

Para ese época (1999) el Código Civil señalaba que los libros del Registro Civil serían llevados por la primera autoridad civil de la Parroquia o Municipio, que para ese momento eran los Prefectos, dependientes a su vez del Gobernador de cada Estado; sin embargo, con la nueva Constitución, los Alcaldes asumieron la función de primera autoridad civil de los Municipios, razón por la cual estaban facultados para llevar dichos libros pero bajo la dirección y supervisión del Poder Electoral; por ello, a partir de esa sentencia el Registro Civil es traspasado a cada una de las Alcaldías.

Finalmente en el año 2009 se dictó la Ley Orgánica de Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009) con la cual se disiparon todas las dudas existentes hasta ese momento en cuanto a los órganos competentes para llevar el Registro Civil, y se reglamentó ampliamente su funcionamiento.

2.3 Consagración legal del Derecho a ser Inscrito en el Registro Civil

Como se indicó anteriormente, la Constitución de 1999 en su Artículo 56, consagró el derecho a un nombre propio, a los apellidos de los padres y a conocer la “identidad de los mismos”, garantizando el derecho a tener reconocida su filiación. Para que pudieran hacerse efectivos esos derechos de la personalidad, el único aparte de la citada norma estableció el derecho de toda persona “...a ser inscrita gratuitamente en el Registro Civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación...”.

En la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), luego del derecho a la vida (Artículo 15), se menciona el derecho al nombre y a la nacionalidad (Artículo 16), el derecho a la identificación (Artículo 17) y el derecho a ser inscrito(a) en el Registro del Estado Civil (Artículo 18) en los siguientes términos:

“(...) Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos o inscritas gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Parágrafo Primero. El padre, la madre, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su Patria Potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.

Parágrafo Segundo. El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos o aquellas adolescentes que no lo hayan sido oportunamente (...).”

El incumplimiento de esta normatividad generaría una violación al derecho a la identidad, tipificado en el artículo 224 ejusdem:

“El padre, madre, representante o responsable que no asegure al niño, niña o adolescente su derecho a ser inscrito o inscrita y a obtener sus documentos de identificación en el plazo que establece la Ley, a pesar de haber sido requerido para ello, será sancionado o sancionada con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a cuarenta y cinco unidades tributarias (45 U.T.).”

En este caso, según la ley especial, son responsables los padres que no aseguren ese derecho al niño y se sanciona con multa fijada de acuerdo al monto de la unidad tributaria (que en el caso de Venezuela se determina tal monto una vez al año). Sin embargo, la Ley Orgánica de Registro Civil del 2009, aunque no derogó expresamente este artículo, exceptuó de la multa (que la ley especial fija entre 10 y 15 unidades tributarias), la no declaración oportuna del nacimiento por parte de las personas obligadas a hacerlo (Artículo 158, numeral 1).

Por otra parte, existe una violación del derecho a ser inscrito en el Registro Civil, tipificado en el artículo 225 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 2007:

“...Todo funcionario o funcionaria público que entorpezca, impida, retrase, viole o amenace el ejercicio del derecho a ser inscrito o inscrita u obtener los documentos de identificación de un niño, niña o adolescente, será responsable civil, penal y

administrativamente y, en consecuencia, será sancionado o sancionada con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.)...”

Se castiga entonces a los funcionarios públicos que de alguna manera impidan, retrasen, amenacen o entorpezcan ese derecho de los niños y adolescentes a ser inscritos en el Registro Civil. Igual que en el caso anterior, la Ley Orgánica de Registro Civil no derogó el artículo. En efecto, se mantiene la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria en que incurran los Registradores Civiles y la sanción es de 20 a 70 unidades tributarias, cuando ocurra en ellos: “...la negativa, sin justificación alguna, a inscribir actos o hechos del estado civil susceptibles de registro...” (Artículo 157, numeral 1).

2.4 Principios que rigen el Registro Civil

Tanto la ley como el reglamento enumeran los principios que rigen el Registro Civil. Todo el sistema deberá orientar su actividad de acuerdo a los principios de publicidad, eficacia administrativa, información, accesibilidad, unicidad, fe pública, primacía, aplicación preferente, igualdad y no discriminación².

Principio de publicidad

Está contemplado en los Artículos 59 al 63 de la Ley Orgánica del Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009); dado que en Venezuela el Registro Civil es público, cualquier persona tiene acceso a la información en él contenida y puede solicitar las certificaciones y copias que requiera. Las restricciones se dan únicamente en tres casos: 1.- El acceso a los datos de la residencia de las personas sólo puede obtenerse a través de requerimiento de autoridades judiciales o administrativas. 2.- La información acerca de la filiación de niños y adolescentes sólo se suministran a padres o representantes y autoridades 3.- Será reservada y confidencial la información de personas que deban ser protegidas para resguardar su vida o integridad personal.

Principio de eficacia administrativa y de información³

Los procedimientos y trámites administrativos del Registro Civil siempre deben guardar simplicidad, uniformidad, celeridad, pertinencia, utilidad, eficiencia y ser de fácil comprensión, para garantizar la eficaz prestación del servicio, según establecen en los Artículos 63 y 64 de la Ley Orgánica de Registro Civil. (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009). Además los órganos encargados del Registro Civil, informarán a las personas de manera oportuna y veraz sobre el estado de sus trámites y suministrarán la información que sea requerida por los demás órganos y entes públicos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, se prevé la utilización de las tecnologías adecuadas para sus procesos y se proveerán los medios tecnológicos adecuados para que todas las personas puedan tener acceso a la información. Igualmente la ley contempla la creación de un portal en internet con toda la información del registro automatizado que estará en idioma castellano con opciones de acceso para los idiomas indígenas y las personas con discapacidad.

Principio de unicidad

Como se prevé en los Artículos 10, 54 – 57 de la Ley Orgánica de Registro Civil (Ibíd.), la ley ordena que se cree un expediente civil único para cada persona natural nacional o extranjera en el cual se compilará la totalidad de actos y hechos inscritos en el Registro Civil; este expediente se inicia con el registro del acta de nacimiento y concluye con el acta de defunción. Adicionalmente a cada persona inscrita en el Registro Civil se le asignará un código individual denominado número único de identidad. Todos los medios de identificación reconocidos por el Estado venezolano adecuarán y contendrán el número único de identidad, el cual sustituirá a la cédula de identidad; no obstante, a la fecha y después de más de cuatro años de la entrada en vigencia de la ley, no se han creado los mecanismos para asignar ese número único de identidad ni existe el expediente civil único.

² Véase artículos 4 del Reglamento (2013) y 6 al 15 de la Ley Orgánica de Registro Civil (2009).

³ Artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Registro Civil. Véase también los artículos 64 y 63.

Principio de fe pública y primacía

Se establece en los Artículos 11, 12 y 71 de la Ley Orgánica de Registro Civil, (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009), que los registradores o las registradoras civiles confieren fe pública a todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal

carácter autoricen, otorgándoles eficacia y pleno valor probatorio; aunque la ley no dice que sean documentos públicos, las actas certificadas electrónicamente adoptan la misma eficacia probatoria de los documentos públicos, sin perjuicio de lo establecido en las leyes

que rigen la materia sobre la transmisión de datos y firmas electrónicas. Se declara que los datos contenidos en el Registro Civil prevalecerán con relación a la información contenida en cualquier otro registro; a tal efecto las actas del Registro Civil constituyen plena prueba del estado civil de las personas.

Principio de igualdad y no discriminación

En la ley y en el reglamento se ordena a los registradores y registradoras civiles la prestación del servicio a toda la población sin distinción o discriminación alguna. Para el caso de los pueblos y comunidades indígenas se prioriza el respeto a su identidad cultural, atendiendo sus costumbres y tradiciones ancestrales y para ello, las oficinas o unidades deben llevar los registros en un sistema bilingüe que garantice la preservación de sus nombres, apellidos ancestrales y tradiciones, sin calificar la filiación, todo de acuerdo a sus usos y costumbres. Para el caso de las personas discapacitadas, deben crearse las condiciones necesarias en las oficinas de Registro para que estas tengan un trato preferencial en los trámites y para que se les garantice el pleno acceso a la información como se consigna en los Artículos 14 y 80 de la Ley Orgánica de Registro Civil y el Artículo 5 del Reglamento No. 1 y se cita en forma respectiva. (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009; República Bolivariana de Venezuela. Consejo Nacional Electoral, 2013).

Capítulo 3

Registro Civil de Nacimiento en Venezuela

Parte sustantiva y adjetiva

Por: **Annalisa Poles de Graciotti**

Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal

Abogada, Universidad Católica del Táchira

Especialista en Inversiones Inmobiliarias, Universidad Católica del Táchira

Nelson Wladimir Grimaldo Hernández

Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal

Abogado, Universidad Católica del Táchira

Especialista en Derecho del Trabajo, Universidad Católica del Táchira - Especialista en Derecho Procesal Civil,
Universidad Católica del Táchira

3.1 Actas de nacimientos

Generalidades de las actas de nacimiento

El acta o partida de nacimiento es un documento público que tiene por objeto constatar la existencia de un ser humano, la fecha y el lugar cuando comienza su vida, su sexo, su nombre y su filiación, y cuya configuración adopta una naturaleza jurídica propia y un valor probatorio para los efectos legales pertinentes.

Naturaleza jurídica y valor probatorio

Se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de las actas del Registro Civil, ya que en el Código Civil (Venezuela. Congreso de la República, 1982), que regulaba hasta el año 2006 todo el sistema de registro, no había ninguna norma que dijera expresamente que las actas eran documentos públicos. Aunque la doctrina y la jurisprudencia parecían considerar las actas como instrumentos públicos, otro sector estaba en desacuerdo en equiparar el documento público y el documento auténtico. Flores y Rondón (2005, p.370) disienten con la identificación entre documento público y auténtico, porque, en sus palabras “si la autenticidad atiende a la certeza del autor del documento y a las circunstancias que concurrieron a su elaboración, se puede afirmar que todo documento público es auténtico pero no todo documento auténtico es público”. Ahora bien, lo cierto es que hay normas que atribuyen competencia a determinados funcionarios públicos (principalmente al Registrador Civil y funcionarios consulares) para registrar lo concerniente al estado civil y la capacidad de las personas, y les otorga competencia para darles fe pública. Por lo tanto, las actas del Registro Civil en Venezuela son documentos públicos emanados de funcionarios públicos que les confieren fe pública a todas sus actuaciones, declaraciones y certificaciones, con plena eficacia y valor probatorio. Y aunque la ley especial no dice que “son documentos públicos”, indica que tendrán los “efectos” que la ley le confiere al documento público o auténtico.

Las actas del estado civil son oponibles a todos. En efecto, ¿qué sentido tendría la inscripción de un acta en el Registro Civil si no puede ser opuesta a nadie, exceptuando al que realiza tal inscripción? Precisamente, el dar fe del acto que contiene y el permitir a la persona interesada de la partida a que la use como medio de prueba, es lo que da utilidad al Registro Civil. Por otra parte, la ley exige otras formalidades para levantar las partidas, no contentándose con la sola afirmación del declarante, por esto, aunque el niño no debe presentarse físicamente ante el funcionario del Registro Civil, debe acreditarse su nacimiento a través del certificado médico de nacimiento, y si el nacimiento se dio en forma extra hospitalaria, debe hacerse la prueba del mismo como ordena la ley y su reglamento, como se verá infra.

Como se mencionó, estas indicaciones de las partidas del estado civil son oponibles a todos. -¿Con qué fuerza se oponen?- Para ello deben analizarse los diferentes tipos de declaraciones de dichas partidas: unas provienen del funcionario autorizado, previas comprobaciones exigidas por la ley; otras son las que emiten los declarantes, y limitan al encargado del Registro Civil a consignarlas en las partidas respectivas; finalmente se encuentra el papel de los testigos que intervienen.

Como principio general, la Ley Orgánica de Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009) indica expresamente que las actas tendrán los mismos efectos que la ley le confiere al documento público o auténtico (Artículo 77), de manera que según la legislación venezolana, las partidas tienen el carácter de documento público y hacen plena prueba hasta la impugnación de ellas por falsedad, respecto a los actos presenciados por la autoridad, ya que debe concordar el artículo anterior con el 1.359 del Código Civil venezolano de 1982, que asume que el instrumento público hace plena fe entre las partes y respecto a terceros, mientras no sea declarado falso respecto a los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos y de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlos constar.

Así, las enunciaciones emanadas del funcionario hacen plena fe “erga omnes”.

Si esto no es cierto, el funcionario ha cometido una falsedad. La “tacha de falsedad” es un procedimiento especial difícil y limitado a las causales taxativamente determinadas por la ley (artículo 138 del Código Civil. Venezuela. Congreso de la República, 1982). Mientras no sean declaradas falsas, las declaraciones del funcionario de que las partes comparecieron ante él hacen plena prueba, así como de que el acto fue efectuado en tal lugar, etc. Sin embargo, lo que dicen los declarantes no tiene el mismo valor probatorio. Dan fe, hasta prueba en contrario, las declaraciones de los comparecientes sobre los hechos relativos al acto que el funcionario del Registro Civil no ha podido comprobar por sí mismo. En general esta presunción se extiende a todas las declaraciones que el funcionario se limita a transcribir pero que no ha pedido verificar personalmente y hacen plena fe mientras no se pruebe lo contrario, mediante la impugnación de tales declaraciones con cualquier clase de pruebas, sin necesidad de intentar la tacha de falsedad, como en el caso de la hora, fecha y lugar del nacimiento del niño o de quienes son sus padres.

También tienen pleno valor probatorio las certificaciones de las actas, conforme señala el Artículo 11 de la ley in comento (Ley Orgánica de Registro Civil. República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009). Debe aclararse que las copias certificadas hacen plena fe si han sido expedidas por el funcionario competente, y las partes no pueden exigir la presentación del original o copia depositados en una oficina, pero si la confrontación de una copia con el original (Artículos 1384 y 1385 del Código Civil Venezolano. Venezuela. Congreso de la República, 1982).

La ley prevé la creación de un portal en internet para garantizar el acceso a los datos cargados en el archivo digital del Registro Civil, con las limitaciones de protección especial establecidas en la misma. Las actas obtenidas por certificación electrónica tienen el mismo valor probatorio que los documentos públicos, tomando en cuenta las normas de transmisión de datos y firmas electrónicas vigentes (artículo 71 de la Ley Orgánica de Registro Civil. República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009). Sin embargo, el Reglamento No. 1 de la ley (Venezuela, Reglamento Número 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil, 2013) limita las certificaciones de las actas de nacimiento, ya que prohíbe la inclusión de información confidencial referida a la filiación establecida mediante la nota marginal. (Artículo 120 del Reglamento).

Funcionarios competentes para la elaboración de las actas de nacimiento

La competencia de inscripción de los actos del Registro Civil corresponde en primer lugar al Registrador o Registradora Civil (que en Venezuela son funcionarios de libre nombramiento y remoción del Consejo Nacional Electoral) y a otros funcionarios a quienes por su actividad les corresponda cumplir de forma accidental o especial con la función registral, como las unidades de Registro Civil destacadas en

hospitales o centros de salud públicos o privados. Si los nacimientos ocurren fuera del territorio, serán inscritos en el Registro Civil por los funcionarios de las oficinas consulares o las secciones consulares de las embajadas (Artículo 31 de la Ley Orgánica de Registro Civil. República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009).

Menciones que deben contener todas las actas de nacimiento

Todas las actas de Registro Civil contienen unas menciones generales (Artículo 81 de la Ley Orgánica de Registro Civil. República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009) y unas específicas, que en el caso del nacimiento se consignan en el Artículo 93 (Ley Orgánica de Registro Civil. República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009). Entre estos requisitos, que son los comunes (identificación de las partes, circunstancias del hecho, nombres, sexo del recién nacido, etcétera) se destaca lo siguiente: La posibilidad de cambiar el nombre de pila del niño registrado en el certificado médico del nacimiento, siempre que se haga en el plazo legal de 90 días, que el presentante sea el progenitor o tenga autorización expresa de éste para efectuar el cambio de nombre, y en segundo lugar, la obligación del Registrador a omitir el estado civil de los padres. No se califica la filiación; sólo se permite utilizar la expresión “hijo de” o “hija de”.

Respecto a la filiación, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2007), en el Parágrafo Segundo del Artículo 17 (Derecho a la identificación) expresa que las declaraciones formuladas a la máxima autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño o niña, constituyen prueba de la filiación, en los mismos términos que las declaraciones hechas ante los funcionarios del Registro del Estado Civil. A las declaraciones de los padres se les da el valor de prueba de filiación. En este sentido, el sistema registral venezolano permite a la madre no casada ni unida en vínculo permanente (unión estable de hecho) indicar el nombre del padre aunque no esté presente, a partir de lo cual se abre un procedimiento de citación al presunto padre y la realización de la prueba de ADN (Artículos 26 al 33 del Reglamento). En este orden de ideas, prácticamente queda sin efecto la presunción de paternidad matrimonial, al permitirle reconocer la filiación al padre de un recién nacido cuya madre se encuentra unida en matrimonio con otra persona. (Artículo 34 del Reglamento).

3.2 Casos especiales

Los siguientes son casos especiales de procedimiento en el Registro Civil, cuyas particularidades requieren un análisis individual y una configuración procedimental como se señala a continuación:

El mortinato

Aunque la ley de Registro Civil no menciona esta situación, el Artículo 23 del Reglamento hace referencia al “feto no nacido”, caso en el cual no habrá inscripción en el Registro Civil ni tampoco se extenderá el acta de defunción. La palabra “mortinato” (Diccionario de la Lengua Española, 2001, p.1044) hace referencia a la criatura que nace muerta, lo que puede generar confusión en tanto que si no hay un parto sino un aborto, está claro que no hay acta de Registro Civil, pero si el niño nació, debe presumirse que nació con vida. Por este efecto, el propio Reglamento en su Artículo 72, señala que el fallecimiento de un niño o niña recién nacido cuyo nacimiento no fue inscrito, debe proceder con la inscripción del nacimiento y la inmediata expedición del acta de defunción.

Niños abandonados en lugares públicos o privados

Cuando se trata de un niño expósito se extenderá el acta de nacimiento que exprese las circunstancias de la presentación, la edad aparente y el sexo. El registrador Civil asignará al niño dos nombres y dos apellidos escogidos por él y en estos casos el acta será clasificada como reservada y confidencial; sus certificaciones no contendrán calificación de la filiación o de las circunstancias de hecho. Si posteriormente se identifican los padres biológicos del niño, esta acta será invalidada y se hará una nueva con los datos de los padres biológicos (Artículos 91 de la Ley Orgánica de Registro Civil. República

Adopción

En Venezuela el principio general es que el adoptado conserve su nombre propio a menos que haya solicitado oportunamente su modificación y que esto haya sido autorizado por el juez; una vez en firme, este decreto mediante el cual se acuerda la adopción, surte efectos desde su fecha de emisión pero no es oponible a terceros hasta efectuada su inscripción en el Registro Civil.

En el Registro Civil debe levantarse una nueva partida de nacimiento para el adoptado, cuyo texto será el ordinariamente utilizado, sin hacerse en ella mención alguna del procedimiento de adopción ni de los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos o de cualquier otra información que afecte la confidencialidad de la adopción. Se remitirá copia al Registro Civil donde se encuentra la partida original, a fin de que se estampe al margen de la misma las palabras “Adopción Plena”. Esta partida quedará privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción (excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales). Si el adoptado es un adolescente casado o tiene hijos, el juez o jueza ordenará al Registro Civil dejar constancia de la adopción al margen de las correspondientes partidas de matrimonio o de nacimiento, como se consigna en los Artículos 504 al 506 de la LOPNNA. (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2007).

Redacción de las actas de nacimiento por parte de los funcionarios consulares

En las Oficinas Consulares de la República Bolivariana de Venezuela, se inscribirán los nacimientos de hijos o hijas de venezolanos o venezolanas ocurridos en el extranjero, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.2. 32.3 y 32.4 de la Constitución⁴ (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente, 1999). En los supuestos contemplados en los Artículos 32.3 y 32.4⁵ deberá inscribirse previamente la declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana según lo establecido en el Artículo 49 del Reglamento N°. 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela. Consejo Nacional Electoral, 2013).

Cuando se hace una solicitud de inscripción de nacimiento ante las Oficinas Consulares, debe acompañarse con los requisitos que indica el artículo 50 del Reglamento, entre los cuales están: el acta de nacimiento o certificado de nacimiento emitido por la autoridad local competente del país donde ocurrió el nacimiento. Hay que resaltar que este documento debe estar debidamente apostillado o

⁴Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: 1. Toda persona nacida en el territorio de la República. 2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento. 3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. 4. Toda persona nacida en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. (Artículo 32 Constitución Nacional).

⁵Son venezolanos y venezolanas por naturalización: 1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieran la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe. 2. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio. 3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración. (Artículo 33. Constitución Nacional).

legalizado y traducido por un intérprete público, si fuere el caso, además debe estar acompañado por el pasaporte de los padres venezolanos y su acta de nacimiento, o indicación expresa de los datos de registro del acta, cuando no sea posible suministrarla.

Cuando se trata de declaraciones de voluntad para acoger a la nacionalidad venezolana de los hijos o hijas de padres o madres venezolanos por nacimiento, nacidos en el exterior, se extenderá el acta de nacimiento que debe inscribirse en el Libro respectivo. Según el Artículo 51 del Reglamento N°. 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela. Consejo Nacional Electoral, 2013), en estos casos se remite una copia certificada de la declaración y del acta de nacimiento al órgano competente en identificación, migración y extranjería.

En todos los casos las actas se remitirán a Venezuela. El reglamento prevé que las Oficinas Consulares deben enviar una copia certificada del Acta de Nacimiento con sus recaudos al Ministerio competente de relaciones exteriores, el cual a su vez la remitirá a la Oficina Nacional de Registro Civil, y ésta a la Oficina Municipal de Registro Civil de la última residencia conocida en Venezuela de la madre o el padre responsable de la crianza y custodia del niño, niña o adolescente. (Ibíd. Artículo, 54).

Otros actos que deben inscribirse en el Registro Civil de Nacimientos

Para el reconocimiento de la filiación, además de las formas establecidas en el Código Civil de Venezuela de 1982, la ley especial y su reglamento sólo exigen la presencia del reconociente y de dos testigos instrumentales, según lo establecido en su Artículo 95; solo en el caso del reconocimiento de personas mayores de edad, se exigirá su consentimiento.

Este reconocimiento también necesita la elaboración de un acta de Registro Civil, que además de las menciones generales para todas las actas, debe contener la declaración expresa del padre o de la madre que efectúa dicho reconocimiento, según lo señalado en el Artículo 56 de la misma ley; una vez efectuado dicho reconocimiento se remite una copia certificada del acta a la oficina en la cual se inscribió el nacimiento, para que se estampen las correspondientes notas marginales.

Adicionalmente a estas actas, en las cuales el reconociente hace el trámite directamente ante el Registro Civil, cualquier otra declaratoria de reconocimiento que conste en cualquier documento público o auténtico, debe inscribirse igualmente (Artículo 96 Ley).

También deben inscribirse las decisiones emitidas por las autoridades en las cuales se establezca o se modifique la filiación. En estos casos, es obligación del Registro Civil notificar al órgano competente en identificación, si la persona sobre la cual recayó la decisión judicial estuviese cedulada para realizar los cambios pertinentes (artículo 98 Ley).

3.3 Procedimiento de inscripción de nacimientos

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2007), establece en su Artículo 18 que todo niño tiene derecho a ser inscrito gratuitamente en el Registro del Estado Civil tan pronto nazca, para lo cual, en caso de nacimiento intrahospitalario, la institución debe emitir un Certificado Médico de Nacimiento que hará mención del nombre del niño conforme lo señala el Artículo 22 del Reglamento N°.1 de la Ley Orgánica de Registro Civil del 2013 y el Artículo 92 de la Ley Orgánica de Registro Civil del 2009. (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009).

Una vez emitido dicho Certificado, las personas obligadas a inscribir el niño deberán comparecer ante el Registro Civil en un lapso no mayor de noventa días, presentando el original del Certificado Médico de Nacimiento, copia de su Cédula de Identidad y la de los padres del niño, una autorización si el presentante fuere una persona diferente a ellos y copia de la Cédula de Identidad de los testigos.

En caso de que los obligados no realicen la inscripción de un niño en el Registro Civil conforme a ley dentro de los siguientes noventa días, deben obtener un informe del Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente sobre los motivos por los cuales no realizaron la inscripción, acompañándolo con una solicitud motivada que deberán presentar ante el Registrado Civil.

En caso de requerir el registro del nacimiento en el Registro Civil para un mayor de dieciocho años, el Registrador Civil deberá solicitar opinión de la Oficina Nacional de Registro Civil, previa solicitud del interesado en la cual se expliquen los motivos por los cuales no se realizó su inscripción en su oportunidad, junto con los recaudos que señala el artículo 43 del Reglamento N°. 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela. Consejo Nacional Electoral, 2013), todo lo cual será remitido a la Oficina Regional Electoral, quien a su vez lo remitirá a la Oficina Nacional de Registro Civil, y será esta quien sustanciará el expediente y emitirá la correspondiente opinión, con copia al Registrador Civil para que notifique al interesado; esta opinión emitida por la Oficina Nacional de Registro Civil tendrá un carácter vinculante sobre la procedencia o no de la inscripción, sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda interponer contra la misma.

En el supuesto de nacimientos de hijos de venezolanos en el extranjero, la inscripción deberá realizarse ante la oficina consular más cercana, según los requisitos que establece el Artículo 50 del Reglamento N°. 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil (2013). La oficina consular enviará copia certificada del Acta de Nacimiento con sus recaudos al Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores, el cual la remitirá a su vez a la Oficina Nacional de Registro Civil, y esta, a la Oficina Municipal de Registro Civil de la última residencia conocida en Venezuela de la madre o el padre responsable de crianza y custodia del niño. Dicha correspondencia se envía como copia certificada del acta para su inserción en el libro respectivo, sin perjuicio de que los interesados puedan dirigirse a la Oficina Municipal correspondiente para solicitar personalmente la inserción del acta.

De omitirse la declaración del nacimiento ante la representación diplomática o la oficina consular correspondiente, podrá hacer la declaración ante el Registrador Civil, previa verificación de la autenticidad del documento de nacimiento emitido por la autoridad extranjera y su correspondencia con la persona objeto de la inscripción.

Si se trata de nacimientos extra hospitalarios ocurridos dentro del territorio nacional, se requerirá una declaración jurada de la persona que asistió el parto y la constancia del Consejo Comunal debidamente registrada, que de fe de la ocurrencia del nacimiento en la comunidad, según los requisitos que establece el Artículo 25 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela. Consejo Nacional Electoral, 2013).

Cuando no sea posible obtener la declaración jurada de la persona que atendió el parto o la constancia del Consejo Comunal, se requerirá declaración jurada de cuatro testigos mayores de edad, de nacionalidad venezolana, habitantes de la comunidad, que den fe de la ocurrencia del nacimiento en el territorio nacional ante el Registrador Civil.

3.4 Procedimiento de rectificación de las actas de nacimiento: En sede

Procedencia

Conforme a la Ley Orgánica de Registro Civil la rectificación de las actas del Registro Civil procede por los siguientes motivos:

- a) Cuando hayan omisiones de las características generales y específicas de las actas.
- b) Cuando hayan errores materiales que no afecten el fondo del acta.
- c) Cuando existan errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta.

Respecto al primer motivo por el cual procede la rectificación de una partida, ya se ha indicado cuales con las características generales y específicas de las actas del Registro Civil, contenidas en los artículos 81, 93, 104, 120 y 131 de la Ley Orgánica de Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela.

Asamblea Nacional, 2009), razón por la cual, la omisión de alguna de ellas será motivo suficiente para solicitar una rectificación.

Respecto a los errores materiales que no afectan el fondo del acta, el Reglamento N°.1 de la Ley Orgánica del Registro Civil del 2013, señala que son aquellos que obedecen a omisiones o errores de transcripción en la escritura de letras, palabras, números y signos ortográficos, cuya forma altera la integridad de los datos que permiten identificar a las personas, hechos, lugares, fechas y documentos que se registran en el acta, y aquellos que son producto de enmendaduras, interlineados o tachaduras, siempre que no se encuentren salvados al final del acta, según lo establecido en el Artículo 89.

Debe tenerse en cuenta que los errores materiales que no afectan el fondo del acta, tampoco afectan el estado civil de la persona de la cual trata la misma, de tal manera que no pueden considerarse como errores materiales si afectan algún elemento del estado civil de la persona, por lo que debe tratarse solo de errores o inadvertencias materiales y evidentes como los ortográficos (por ejemplo, una “v” por “b”) o traducciones del nombre, etc., como lo señala el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.

Los errores que afectan el fondo del acta son aquellos, -como se dijo- que pueden afectar el estado civil de una persona, como por ejemplo cuando el funcionario del registro invierte en el registro el sexo femenino por masculino, o cuando debe añadirse un segundo nombre de pila, dado que los padres lo llamaron Juan José pero en el acta solo se asentó Juan, omitiendo el segundo.

Por otra parte debe señalarse que no procede una rectificación por errores que afectan el fondo del acta, cuando se pretende cambiar la filiación de la persona, como cuando se alega -por ejemplo- que el nombre del padre puesto en el acta es otro, pues para ello debe acudir a una acción de estado y no a una rectificación.

Es importante señalar que fuera de los casos de procedencia de rectificación indicados anteriormente, es imposible realizar rectificaciones por otros motivos, pues el artículo 50 de la Ley Orgánica de Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009) señala claramente que la modificación de las actas solo es posible en los casos permitidos en la Ley.

Competencia

Respecto a los órganos competentes para rectificar las actas del Registro Civil, la ley hace una distinción en cuanto si se trata de los dos primeros motivos de rectificación anteriormente señalados (omisiones de características generales o específicas del acta o errores materiales que no afectan el fondo) o del último (errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta).

Cuando la rectificación obedezca a omisiones de las características generales y específicas de las actas o a errores materiales que no afecten el fondo del acta, la ley señala que esta deberá hacerse en sede administrativa, en cuyo caso el competente para conocer de la misma es el Registrador Civil (artículo 148 de la Ley Orgánica de Registro Civil. República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009).

Por el contrario cuando la rectificación se deba a errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta, deberá hacerse por vía judicial acudiendo a la jurisdicción ordinaria (artículo 149 de la Ley Orgánica de Registro Civil. República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009). Este procedimiento de rectificación debe considerarse como un asunto de jurisdicción voluntaria, razón por la cual la misma deberá ser conocida por los juzgados de municipio conforme a la resolución dictada por el Tribunal Supremo de Justicia (2009), que atribuye competencia exclusiva a tales juzgados para conocer de asuntos de jurisdicción voluntaria.

Procedimiento y forma de realizar la rectificación

De acuerdo con el tipo de rectificación requerido (sede administrativa o sede judicial) el procedimiento a seguir difiere el uno del otro. Si la rectificación es sede administrativa, el procedimiento se encuentra establecido en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Registro Civil, el cual se puede resumir de la siguiente manera:

- a) Se presenta la solicitud ante el Registrado Civil.
- b) El Registrador Civil abre un expediente.
- c) El Registrador Civil decide en un plazo de ocho días.
- d) Si se decide en forma negativa, se puede ejercer el recurso de reconsideración en un plazo de 15 días.
- e) El recurso de reconsideración debe ser decidido en un plazo de 10 días.
- f) Si es decidido en forma negativa el interesado puede acudir al contencioso administrativo.

El contenido requerido para la solicitud de rectificación en sede administrativa, está establecido en el Artículo 147 de la Ley Orgánica de Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009), como se indica a continuación:

- a) Identificación completa del (la) solicitante o, en su defecto, de la persona que actué como su representante legal.
- b) Identificación del acta cuya rectificación se solicita.
- c) Motivos en que se fundamenta la solicitud.
- d) Identificación y presentación de los medios probatorios, si fuere el caso.
- e) Dirección del lugar donde se harán las notificaciones al solicitante.
- f) Firma del solicitante o de su representante legal.

Si por el contrario la rectificación se debe realizar en sede judicial, el procedimiento a seguir es el establecido en los Artículos 768, 769, 770, 771, 772 y 774 del Código de Procedimiento Civil (Venezuela. Congreso de la República, 1990), el cual puede resumirse de la siguiente manera:

- a) Se presenta la solicitud ante el Juzgado correspondiente, llenando los requisitos establecidos en la ley.
- b) El juez examina la solicitud y ordena la citación de las personas que pudieran verse afectadas con la rectificación y notifica al Ministerio Público.
- c) Se abrirá una articulación probatoria de diez días en la cual se evacuarán todas las pruebas que sean necesarias.
- d) Concluida la articulación probatoria, el juez dictará decisión.
- e) Si la sentencia ordena la rectificación, la misma será inscrita en el Registro Civil.

3.5 Nulidad de las actas de nacimiento

Se entiende por nulidad la ineficacia de un registro o acta del Registro Civil para producir los efectos jurídicos que la ley le atribuye, ya sea porque por la inexistencia del mismo, por ser contrario a la ley, por carecer de los elementos que soportan la validez o, por la presencia de vicios u omisiones que afectan la validez del mismo. (Rivera, 2000, p.17).

La Ley Orgánica de Registro Civil señala los siguientes motivos por los cuales las actas del Registro Civil pueden ser nulas:

Artículo 150. Las actas del Registro Civil serán nulas en los casos siguientes:

1. Cuando su contenido sea contrario a la ley o carezca de veracidad.
2. Cuando hayan sido dictadas por un funcionario o funcionaria manifiestamente incompetente o con prescindencia total y absoluta del procedimiento establecido para su expedición.
3. Cuando se corresponda a una doble o múltiple inscripción en el Registro Civil. En este caso será válida sólo la primera acta inscrita.

La nulidad sólo podrá ser declarada por la Oficina Nacional de Registro Civil a solicitud de la persona interesada, por vía de oficio o por solicitud del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo.

La disposición anterior recoge las causas de nulidad que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Venezuela. Congreso de la República, 1981) para la nulidad de los actos administrativos de los que se da cuenta en el Artículo 19, lo cual es lógico dado que los registros o actas del Registro Civil tienen tal naturaleza.

Respecto a la forma de hacer valer la nulidad, debe señalarse que el órgano competente es la Oficina Nacional de Registro adscrita al Poder Electoral, razón por la cual las personas interesadas deben acudir al mismo, agotando un procedimiento administrativo antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, según el procedimiento contenido en la citada Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo, en virtud de la remisión consignada en el artículo 172 de Ley Orgánica de Registro Civil. (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009).

3.6 Pruebas supletorias de las actas de nacimiento

El Código Civil (Venezuela. Congreso de la República, 1982) señalaba que los registros o actas del Registro Civil podían suplirse por cualquier tipo de prueba; sin embargo, esta disposición contenida en el Artículo 458, fue derogada por la Ley Orgánica de Registro Civil, la cual señala que las inserciones proceden en los casos señalados en la ley o por decisión judicial.

El Reglamento indica que la inserción es el procedimiento mediante el cual se incorpora en el libro de registro respectivo, el texto íntegro de un acta emitida por una autoridad distinta al registrador o del extracto de una decisión judicial, para que los actos o hechos relativos al estado civil de las personas surtan plenos efectos jurídicos. (Artículo 99 de la Ley Orgánica de Registro Civil. República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009).

Las decisiones que ordenen la inserción de un acta, serán remitidas a la oficina municipal de Registro Civil correspondiente conforme a lo establecido en el Artículo 152 de la ley y el registrador deberá levantar el acta correspondiente con los datos señalados en la sentencia (Artículo 151 de la Ley Orgánica de Registro Civil. República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009).

En todo caso la inserción debe contener los siguientes elementos:

1. Día, mes y año en que se realiza.
2. Denominación de la Oficina o Unidad de Registro Civil.
3. Identificación y fecha del acto mediante el cual se efectuó la designación del cargo del Registrador o Registradora Civil que efectuará la inserción.
4. Lugar, fecha e identificación de la decisión judicial o administrativa que se inserta, con la identificación completa del funcionario, funcionaria o Tribunal que lo emitió.
5. Transcripción íntegra del contenido del acta que se inserta.
6. En los casos de inserción de decisiones judiciales se elaborará un acta con las características generales y el acto específico correspondiente.
7. Firma del Registrador o Registradora Civil y sello de la Oficina o Unidad de Registro Civil.

Cultura irregular respecto del Registro Civil de Nacimiento en la zona de frontera colombo-venezolana

Por: **Carmen Zenaida Vivas Franco**

Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal
Docente de la Carrera de Administración de la Universidad de Los Andes

Abogada, Universidad Católica del Táchira
Especialista en Derecho de Seguros, Universidad Javeriana Colombia
Doctoranda en Derecho de Familia, Universidad de Zaragoza

4.1 Presentación

En Venezuela, el Sistema del Registro Civil sufrió una profunda modificación a propósito de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil de 2009 (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional) que ha pretendido optimizar la prestación del servicio de las oficinas del Registro Civil. Sin embargo, en muchos casos los administrados han realizado indebidamente la doble inscripción de sus hijos para que ostenten la doble nacionalidad, según la creencia que les asiste como un derecho por vivir en la zona fronteriza; por lo tanto, las dificultades que se han derivado de tales procedimientos ha impuesto incluso la nulidad de las actas del Registro Civil donde consta el nacimiento de ciudadanos en Colombia y en Venezuela. Ante esta realidad fronteriza es imperativa la explicación de la posibilidad de aplicar el principio y derecho de la doble nacionalidad, amén de las irregularidades cometidas en torno al Registro de nacimientos en Venezuela, en especial en la frontera colombo-venezolana.

4.2 La doble nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano

La idea de que la nacionalidad debe ser solo una, ha sido parte de la historia del Derecho internacional. En este sentido (Aguilar, 1996, p 219) resalta que la “Resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional de 1895 en su sesión de Cambridge sobre los principios relativos a los conflictos de leyes en materia de nacionalidad (...) enunciaba entre otros los siguientes...2. Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades (...)” (subrayado fuera de texto); Así mismo, el Convenio de La Haya de 1930 se esforzaba por evitar casos en los que individuos pudieran tener doble nacionalidad. (Aguilar, 1996, p 220).

Todas esas barreras y sanciones para quienes adquirirían otra nacionalidad, han sido derribadas por los ordenamientos jurídicos modernos en virtud del ánimo integrador que caracteriza las relaciones actuales entre la mayoría de los países.

La Constitución de Venezuela de 1961 preceptuaba expresamente en su Artículo 39 que la nacionalidad venezolana se perdía “por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad”; por su parte, la Constitución de 1999 estableció el hito del principio de la doble nacionalidad, en tanto incorporó la posibilidad de tener otra fuera de la venezolana sin que eso implicara la pérdida de ésta, como lo contempla en su Artículo 34 al afirmar que “La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad”. (República Bolivariana de Venezuela, Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

La nacionalidad es un presupuesto necesario para ser titular y ejercer la ciudadanía, definida por Sánchez Viamonte (Citado por Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 125) como la “institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos, y comporta deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado (...)”.

Efectivamente la Constitución Venezolana afirma en su Artículo 39 que “los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y

deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.” (subrayado fuera de texto). (República Bolivariana de Venezuela, Asamblea Nacional Constituyente, 1999)

Esta Constitución define el alcance de la ciudadanía en su Artículo 40 al aseverar que “Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución (...)”; Sin querer profundizar más en las consecuencias de la nacionalidad y por ende de la ciudadanía, parece más que atractiva la idea de contar con dos nacionalidades para ser ciudadano en dos estados distintos, todo lo cual constituye a todas luces una situación jurídica privilegiada.

Es menester establecer los presupuestos legales descritos en la legislación venezolana para obtener la nacionalidad cuando no se ha verificado el nacimiento en territorio venezolano. El caso es que en Venezuela se adquiere la nacionalidad por nacimiento o por naturalización, como lo preceptúan los Artículos 32 y 33 de la Constitución Nacional.

Tratándose de la nacionalidad por nacimiento es conveniente resaltar las situaciones fácticas descritas en los numerales 2, 3 y 4:

“Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: (...) 2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento. (...) 3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. (...) 4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana”.

El ánimo de este documento no es explicar la nacionalidad venezolana y las maneras cómo se adquiere, pero la referencia anterior resulta insoslayable, en tanto debe aclararse que muchas veces se tiene el derecho pero debido a los mitos urbanos se surten actuaciones indebidas cuando el derecho cae de su peso; también conviene precisar que se puede obtener la nacionalidad venezolana por naturalización en los casos previstos en los tres numerales del Artículo 33 de los se puede destacar el último:

“Son venezolanos y venezolanas por naturalización: (...) 3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veinticinco años de edad y hayan residido en Venezuela ininterrumpidamente durante los cinco años anteriores a dicha declaración”.

Así las cosas, y presumiendo que todo apunta a que mayoritariamente los niños que nacen en los municipios limítrofes son hijos de los nacionales de uno u otro país, las posibilidades de derivar la nacionalidad por esta vía son altas, pero hay que desvirtuar la leyenda urbana que da cuenta de que se puede obtener legítimamente la nacionalidad de ambos países registrando el hecho jurídico del nacimiento en ambos.

4.3 El Registro Civil en Venezuela de personas nacidas en el extranjero.

En el capítulo anterior los autores describieron el procedimiento requerido para inscribir en Venezuela a una persona nacida en el extranjero para tener también su derecho a la nacionalidad venezolana; para estos casos, el Artículo 50 del Reglamento N°. 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil (República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional, 2009) señala que la autoridad competente como recipiendaria de

tal declaración es la consular, mas no la Oficina de Registro Civil Municipal. Por lo tanto, el registro del nacimiento de una persona en el extranjero que le permite ostentar además la nacionalidad venezolana debe hacerse ante las autoridades consulares, inscribiéndose el Registro Civil del Estado en el que nació, que para el caso de este estudio es Colombia.

Ahora bien reseñadas en el capítulo anterior, las características y menciones que deben contener las actas de nacimiento destacan como requisito fundamental el certificado médico de nacimiento, definido en el Artículo 92 (Ibíd.) como “el instrumento requerido para efectuar la declaración y promover la inscripción en el Registro Civil de los nacimientos ocurridos en los establecimientos de salud. Las personas debidamente autorizadas para asistir los nacimientos están obligadas a emitir este certificado.”

En caso de que el nacimiento se haya verificado de manera extra hospitalaria es menester que el declarante se haga acompañar de los testigos exigidos para que bajo la gravedad del juramento aseguren el nacimiento; además de ello deben consignar una constancia del nacimiento emitida por el Consejo Comunal correspondiente.

Así las cosas, las inquietudes ante el doble registro de una persona nacida en territorio extranjero -colombiano en este caso-, se presentan en torno a cuál documento deben presentar como certificado médico de nacimiento, o quién puede declarar bajo fe de juramento que ha presenciado un nacimiento en Venezuela cuando verdaderamente ocurrió en Colombia.

Todo parece apuntar que las actuaciones fraudulentas facilitan la inscripción de nacimientos ocurridos en Colombia en el Registro Civil venezolano, pues no hay explicación convincente -ajena al fraude- que explique cómo una persona puede tener dos registros de nacimiento emitidos por cada país en cuestión en los cuales se certifican hechos idénticos: fecha y hora de nacimiento.

4.4 Cultura irregular

La frontera más activa de América Latina según Álvarez (2010, p.58) la protagonizan el Departamento Norte de Santander (Colombia) y el Estado Táchira (Venezuela), en la cual no reviste novedad ni anécdota alguna el intercambio cultural, los matrimonios mixtos e hijos de padres de distintas nacionalidades, entre otras realidades sociológicas derivadas de la vida fronteriza; es imperativo establecer que la nacionalidad no se adquiere necesariamente por el hecho aislado, abstracto y sin recaudo adicional de vivir por determinado tiempo en el territorio de un país, pues debe verificarse si se cumplen las exigencias legales del país cuya nacionalidad se quiere obtener.

El afán de obtener la doble nacionalidad o la convicción de tener un derecho ligado a la vida en frontera, hace que muchos ciudadanos venezolanos y colombianos creen que pueden registrar el nacimiento de sus hijos y lo hagan tanto en territorio venezolano como colombiano, declarando deliberadamente en ambos países que sus hijos han nacido allí; esta conducta indebida e irregular se encuentra firmemente arraigada en la idiosincrasia de algunos habitantes de la frontera.

Quienes han nacido o sin nacer en la zona fronteriza han hecho vida en ciudades limítrofes, comparten una idiosincrasia híbrida al estilo de un *collage* en el cual su actuación no corresponde exclusivamente a una nacionalidad u otra, sino que entre una mixtura humana y cultural que apenas permite advertir las características de ambos países; parece que la frontera en sí misma es un país, y sus habitantes sus ciudadanos.

Cae de su peso que ante un doble registro de nacimiento y ante la imposibilidad de haber nacido en ambos países, que la recomposición jurídica demande un procedimiento de nulidad del segundo registro protocolizado; así las cosas, todo puede fundamentarse en el aforismo jurídico que reza: “Primero en el tiempo, primero en el derecho”, luego de lo cual solo subsistiría el primer y verdadero registro, que es el que certifica el auténtico lugar de nacimiento.

Una vez restablecida por vía de nulidad, una realidad forzada y duplicada comienzan los trámites legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano o venezolano para ejercer el derecho a la doble nacionalidad, claro está, si este existe y puede llevarse a un procedimiento -no necesariamente judicial- para demostrar su existencia y sus requisitos, todo fundamentado en el *ius solis* o *ius sanguinis*, según el caso.

Sin pretender que este apartado coquetee con la sociología, tal vez resulte interesante evidenciar las causas y procedimientos –de seguro presentes en el ánimo de los padres– de quienes pretenden con esta conducta irregular que su descendencia goce de lo mejor de dos mundos: tener la doble nacionalidad.

Luego de analizar la condición jurídica de un ciudadano a quien el estatus jurídico le reconoce todos los derechos de un Estado, puede que la condición más favorable sea la de ostentar la ciudadanía de dos países, esto es, contar con todos los derechos en ambos.

Entre otros aspectos, la gravedad de la actuación indebida anteriormente descrita, radica en el hecho de asegurar ante las autoridades competentes de dos países, que una persona ha nacido allí, en ambas naciones; dichas afirmaciones sugieren obviamente que una de estas declaraciones es cierta, y no así la otra –el segundo registro–, incluso puede fundamentarse en documentos forjados –como el certificado médico de nacimiento (o boleta de nacimiento)– que han sido consignados entre los recaudos para formalizar la inscripción del nacimiento en el Sistema de Registro de Colombia o Venezuela.

Resulta innegable que a pesar de los esfuerzos de algunos países por hacer prevalecer la integración por sobre las barreras que eventualmente suponen las fronteras, las condiciones del nacional y el extranjero dentro de un país son disímiles, hasta el punto de que la condición de extranjero puede considerarse como precaria, por cuanto existen derechos reservados sólo para los connacionales de un país.

Así las cosas, sobran las motivaciones para contar con la doble nacionalidad; tal vez ese ánimo se exagera cuando el país vecino –como es el caso de estudio– ofrece beneficios exclusivos para sus nacionales, como subsidios a determinados productos, a los servicios públicos y pensiones, entre otros, lo cual acrecienta el interés por obtenerlos sobre la base de poseer una nacionalidad a la cual se puede tener derecho, pero a la que se accede en forma indebida; ante esto, no se pretende actuar como censurador de conductas sino a contrastarlas con la legislación vigente para establecer los procedimientos adecuados para que el principio de la doble nacionalidad se ejerza plenamente y bajo la actuación debida.

Capítulo 5

Sanciones penales por irregularidades en las actas de Registro Civil en el sistema legal venezolano

Por: **Yensy Meneses García**

Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal

Abogado, Universidad Católica del Táchira

5.1 Aproximación al término sanción

Generalidades

Antes de abordar los tipos de sanciones de la legislación venezolana que se derivan de las eventuales irregularidades en las actas de Registro Civil, es necesario precisar el término sanción. En primer lugar, se debe considerar que el incumplimiento de los postulados de las normas jurídicas traen consecuencias determinadas, en este sentido, la sanción puede definirse como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de un deber que se produce sobre el obligado. (García, 1993, p. 337).

No debe confundirse una sanción con una coacción, ya que esta última corresponde a la forma de aplicar forzosamente una sanción, y para que exista la coacción es imprescindible que la sanción no haya sido cumplida voluntariamente por parte del agresor de la norma, es decir, que para que haya coacción, es necesario que no se haya cumplido la sanción.

Entre los arquetipos de las sanciones jurídicas se encuentra la pena, la cual, según Carrara (1978, p. 62) es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito. En este sentido para hablar de una pena, es necesario que se realice un acto antijurídico tipificado legalmente como delito. El tratadista venezolano Grisanti (2003, p.288) conceptualiza la pena como la aflicción o sufrimiento impuesto al delincuente en virtud y en función del principio retributivo y expiacionista, según el cual a quien ha hecho mal se le debe responder con otro mal.

En la legislación venezolana, la clasificación de las penas se divide en corporales y no corporales; las penas corporales contempladas en el Artículo 9 del Código Penal Venezolano (2005) y también denominadas restrictivas de la libertad, consisten en el presidio, prisión, arresto, relegación a una colonia penal, confinamiento y expulsión del espacio geográfico de la República; por su parte, las penas no corporales, son aquellas que privan de derechos al individuo o aplican sanciones patrimoniales, como se consigna en el Artículo 10 del Código Penal Venezolano (2005), consistentes en: sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, interdicción civil por condena penal, inhabilitación política, inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo, destitución o suspensión de empleo, multa, caución para no ofender o dañar, amonestación o apercibimiento, pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan y pago de las costas procesales.

5.2 Conducta ilícita por supresión y suposición del estado civil de nacimiento

Para que el Estado imponga una pena en aras de garantizar el orden jurídico y social, es necesario que el sujeto agresor de la norma haya pasado por un procedimiento jurisdiccional y este haya arrojado una sentencia condenatoria.

El estado civil está representado por las condiciones que detenta una persona frente a la sociedad, a su familia y frente a sí misma y que produce *per se*, consecuencias jurídicas. Según el Derecho Civil, el

estado civil familia es el que reviste mayor importancia, ya que, derivado de hechos exteriorizados y de acontecimientos, puede hacer nacer, modificar o extinguir determinado estado.

En capítulos anteriores se habló sobre la importancia del derecho a la identidad en la individualización y el nacimiento de un estado civil, en calidad de protección que los categoriza como derechos de la personalidad; Peñaranda (2012, p.102) asiente que un niño no reconocido por su padre, carece del estado de hijo y este podría demandar por filiación; si fuese declarada a lugar la demanda de inquisición de paternidad, quedaría establecida la filiación y consecuentemente, el estado civil de hijo. De esta forma el estado civil es un derecho de la personalidad y por tanto, es de interés del orden público, tanto así, que en la norma sustantiva penal venezolana, la tipificación del delito de *suposición y supresión de estado* es contemplada en el artículo 403 del Código Penal (2005), en la categoría de *delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias*, como se describe a continuación:

“El que ocultando o cambiando un niño haya así suprimido o alterado el estado civil de éste, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, será castigado con prisión de tres a cinco años. El que, fuera de los casos previstos en la primera parte de este artículo, pone en alguna casa de expósitos o en otro lugar de beneficencia, un niño legítimo o natural reconocido, o bien lo presenta en tales establecimientos ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres años; y si el culpable fuere un ascendiente, la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.”

Supuestos Legales

Del artículo anteriormente citado pueden extraerse tres supuestos legales que configuran el delito estudiado, es decir, acciones exteriorizadas que deben cometerse para configurar la acción delictiva como son la supresión, suposición y alteración, sin que sea necesario que dichos verbos rectores se configuren en su totalidad, ya que basta con la comisión de uno solo de ellos para que se consume el delito.

- **Supresión:** Se entiende como la forma en la que un niño pierde su estado civil por acción de un familiar o un tercero que desea premeditadamente que la persona afectada no adquiera dicho estado, en otras palabras, el estado civil del niño queda inexistente. Grisanti (1991, p.209) asiente que la supresión suele darse por móviles pecuniarios, por ejemplo cuando un ascendiente (abuelo) no inscribe a su nieto ante el Registro Civil para levantar la correspondiente acta de nacimiento, con el fin de convertirse en sucesor directo de su hijo fallecido.
- **Suposición:** Se entiende como la inscripción de un niño inexistente ante el Registro Civil mediante el levantamiento de un acta de nacimiento fraudulenta, es decir, como toda ficción o simulación que hace ver como real, un hecho inexistente. Este tipo de proceder normalmente está motivado por fines económicos, como por ejemplo, cuando en la zona fronteriza un hombre utiliza a una mujer embarazada para aparentar que tiene un hijo con ella, e inscribirlo como supuesto nacido ante el Registro Civil, con el fin de devengar beneficios sociales derivados de la paternidad.
- **Alteración del Estado Civil:** La alteración se define como la inducción de cambios, esencia o forma sobre algo (RAE, 2001); para el caso estudiado, representa la modificación del estado civil real del niño mediante cambios y transformaciones.

Para Ramos (citado en Grisanti, 2007):

Ocultar a un recién nacido es un acto de alteración de estado que puede producirse en cualquier circunstancia; sustituir a un niño por otro es convertir a fulano en mengano o en perengano; darle un apellido que no le corresponde es una alteración de estado que, si en este momento no produce perjuicio, puede causar perjuicio más tarde; declarar hijo natural al que es hijo adulterino. En estos casos es evidente que hay una modificación de estado, lo que el código llama una alteración del estado civil.

Este delito también puede configurarse al intercambiar niños, cuando dos madres los permutan después del parto para satisfacer sus deseos de género. (Pacheco, 1972, p.170). Este supuesto es frecuente en regiones fronterizas, pues el cambio de hijos puede facilitar la adquisición de una nacionalidad, favorecerlo a él o a sus padres biológicos, obtener los beneficios que esto representa para el hijo o por surtir un conformismo social.

5.3 Ocultamiento sin supresión, suposición o alteración del estado.

Cuando los padres o terceros ocultan a un niño reconocido bajo el levantamiento de un acta de nacimiento ante la oficina de Registro Civil, o lo transfieren a una institución de entidad de atención, configuran un delito de ocultamiento de estado civil en el cual, el sujeto activo es quien oculta al niño y el sujeto pasivo es la víctima del ocultamiento, es decir, el niño.

Agentes de la Relación

- **Sujeto Activo:** Es cualquier persona con o sin parentesco respecto al niño; en estos casos es importante determinar el acto exteriorizado, independientemente del vínculo con el niño; normalmente quienes realizan y configuran este tipo de delito son parientes cercanos.
- **Sujeto Pasivo:** Corresponde al niño, que es la persona a la cual suprimen o alteran el estado civil; se debe entender por niño al concebido por nacer, al recién nacido (con vida) o aquel niño que aún no está en el entendimiento de reconocer a su entorno familiar; para la hipótesis de suposición, el sujeto pasivo no es el niño, ya que se está simulando la existencia de una persona, mas no se está perjudicando el estado civil de una existente.

Tipo de delito

Este delito se considera como material, y que su consumación requiere que el agente alcance la supresión, suposición o la alteración del estado civil del niño; el mismo admite tentativa y frustración, además de constituye un delito que debe ser realizado con dolo; por atentar contra el orden público, es un delito de naturaleza de acción pública, es decir, que cualquier persona que conozca la perpetración de este hecho punible, puede realizar la denuncia ante los órganos competentes.

Tipo de pena

La supresión, suposición y alteración del estado civil conlleva a una pena de prisión de tres a cinco años (Código Penal Venezolano, 2005), mientras que el ocultamiento del estado civil tiene una pena de prisión que oscila entre cuarenta y cinco días y tres años, con el agravante de que si el comitente es un ascendiente del niño, la pena podrá alcanzar hasta un máximo de cuatro años.

5.4 Causal de atenuante honoris causa

El Código Penal tipifica un móvil de atenuante de la pena en su Artículo 404:

El culpable de alguno de los delitos previstos en el artículo precedente que hubiere cometido el hecho por salvar su propio honor o a la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, o por prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días a dieciocho meses.

Otra razón de atenuante corresponde al *derecho de la personalidad*, que es el resguardo del honor cuando por estas razones se realicen las acciones anteriores para proteger el honor del sujeto activo, de su esposa, madre, hijo o hija y hermana; este tendrá una pena de prisión de quince días a dieciocho meses. Este atenuante se configura en los casos de supresión, alteración y ocultamiento, ya que se supone que no se puede degradar el honor de las personas mencionadas *in supra*.

Referencias

Aguilar Benítez de Lugo, M. (1996). La doble nacionalidad. Boletín de la Facultad de Derecho.

- Álvarez, R. (s/f). Los servicios educativos en la frontera Táchira – Norte de Santander. Un elemento a considerar en la zona de integración de frontera. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Centro de Estudios de Fronteras e Integración. Dr. José Manuel Briceño Monzillo.
- República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional. (2005). *Código Penal. Por medio del cual se regula todo lo relativo al Derecho Penal*.
- República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional (2009). *Ley Orgánica de Registro Civil. Por medio de la cual se regula el Registro Civil*.
- República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional. (2007). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Por medio de la cual se regula toda la materia de niños y adolescentes.
- Carrara, F. (1978). *Programa de Derecho Criminal*, (1). Bogotá: Editorial Temis.
- Venezuela, Congreso de la República. (1982). *Código Civil. Por medio de la cual se regula todo lo relativo al Derecho Civil*.
- Venezuela. Congreso de la República. (1990). *Código de Procedimiento Civil. Por medio de la cual se regula los procesos civiles*.
- Venezuela. Congreso de la República. (1981). *Ley Orgánica de Registro Civil. Por medio de la cual se regula los procesos administrativos*.
- República Bolivariana de Venezuela. Constitución Nacional. (1999). *Artículo 56*. Por medio del cual se consagra el derecho a estar inscrito en el Registro Civil.
- República Bolivariana de Venezuela. Consejo Nacional Electoral. (2013). *Reglamento N°. 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil*. Por medio del cual se regulan los requisitos y formalidades de los actos inscritos en el Registro Civil.
- República Bolivariana de Venezuela. Constitución Nacional. (1999). *Artículo 32*. Por medio del cual se describen los supuestos para obtener la nacionalidad venezolana por nacimiento.
- República Bolivariana de Venezuela. Constitución Nacional. (1999). *Artículo 33*. Por medio del cual se describen los supuestos para obtener la nacionalidad venezolana por naturalización.
- República Bolivariana de Venezuela. Constitución Nacional. (1999). *Artículo 56*. Por medio del cual se consagra el derecho a estar inscrito en el Registro Civil.
- Venezuela. Constitución de Venezuela (1961). *Artículo 39*. Por medio del cual se consagra la pérdida de la nacionalidad venezolana por optar a otra.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2001). (22ª Ed. Tomo 7). Madrid: Real Academia Española.
- Flores, A. Rondón y García, A. (2005). La naturaleza de las actas del Registro Civil. *Revista de Derecho*. 18. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- García, E. (1993). Introducción al Estudio del Derecho, (45 Ed.). México: Porrúa.
- Grisanti, H. (1991). Delitos contra el buen orden de la familia. *Revista Facultad de Derecho*, 43. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Grisanti, H. (2003). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Caracas: Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Grisanti, H. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Caracas: Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Ochoa, O. (2006). Derecho Civil I. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Osorio, M. (1978) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina: Editorial Heliasta. S.R.L.
- Rivera Morales, R. (2000). Las nulidades en derecho civil y procesal. (1ª Ed.) San Cristóbal (Venezuela): Ediciones Jurídicas J. Santana.
- Pacheco, Osorio. (1972). Derecho Penal Especial, (Tomo III). Bogotá: Editorial Temis.
- Peña Solís, J. (2012). Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. (Tomo I). Caracas: Ediciones Paredes.
- Peñaranda, H. (2012). *Derecho Civil I: Derecho de Personas*. Maracaibo (Venezuela): Ediluz.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2009). *Resolución N°.2009-006*. Por medio de la cual se establece la competencia de los tribunales civiles.
- República Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2003). *Sentencia 2651*, M.P.: Antonio García García.

Capítulo 6
Análisis constitucional del derecho fundamental a la identidad
en Colombia

Por: Yamal Elías, Leal Esper

Docente del Programa de Derecho y miembro del Grupo de Investigación:
Tendencias Jurídicas Contemporáneas, Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta

Abogado, Universidad Católica de Colombia

Magister en Gestión de Calidad de la Educación Superior, Universidad de Pamplona - Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás - Especialista en Derecho Penal, Universidad Autónoma de Bucaramanga - Especialista en Derecho Probatorio, Universidad Católica de Colombia

El presente capítulo tiene como finalidad hacer un análisis desde el punto de vista del Derecho Constitucional sobre el derecho de los niños y las niñas a la identidad que abarca los derechos al nombre, a la nacionalidad y a la familia. El derecho al nombre se formaliza a través del registro de nacimiento; es la forma legal de demostrar que una persona existe jurídicamente como ciudadano pleno de derechos y deberes. Este registro permite a los niños acceder a las políticas y programas públicos que promueven la supervivencia, el desarrollo y la protección integral. El Registro Civil temprano de los niños y las niñas es fundamental, no sólo porque formaliza el derecho al nombre, sino porque abre la posibilidad para que se beneficien de las iniciativas en política social y ejerzan como ciudadanos desde el momento de su nacimiento. Para tal fin se ha hecho una revisión bibliográfica de Sentencias de la Corte Constitucional, así como de tratados, convenios internacionales y leyes Colombianas.

6.1 Introducción

El Estado Social de Derecho, tiene por objetivo asegurar la dignidad humana como principio fundamental de la sociedad a través de la seguridad jurídica, la justicia, la Constitución como norma superior, la vinculación jurídica de los poderes públicos a la Ley y el Derecho, la división de poderes, la tutela judicial, la protección de la confianza política y la protección de los derechos fundamentales, este último enmarca el tema que compete al presente estudio.

Los derechos fundamentales son el pilar del Estado colombiano, y le corresponde a este último garantizar la efectividad de los principios consagrados en la Constitución. Ahora bien, el primer camino para el cumplimiento de estos derechos se deriva del reconocimiento de una persona como ciudadano de determinado territorio, razón por la cual desde su nacimiento se deben ejecutar las acciones instauradas por la norma suprema para lograr tal fin.

Es así como en el artículo 44° de la Constitución Política (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991) consagra los que serían los derechos fundamentales de los niños: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)”

Ahora bien, el derecho a la nacionalidad colombiana por causas de nacimiento en el territorio se deriva del principio denominado *iussoli*, el cual se materializa en un postulado posterior denominado derecho a la identidad y que se entiende como un conjunto de preceptos que incluyen el derecho a un

nombre propio y a una familia; de esta forma lo ha entendido el cuerpo legislativo, al sancionar la Ley 1098 (Colombia. Congreso de la República, 2006), destacando en el articulado 25° que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”.

Este conjunto de elementos abarcan una serie de regulaciones, alcances, principios que son de gran importancia para el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho y la materialización de cada uno de sus postulados, de igual forma la vulneración al derecho a una identidad puede significar para una persona la invisibilidad y exclusión en determinada sociedad; es por ello que en Colombia, según expone Fernández (1992, p. 15), se requiere garantizar el Registro Civil de Nacimiento gratuito, oportuno y universal, lo cual implica optimar la recopilación y divulgación de datos relacionados con el Registro Civil de Nacimiento, modernizar el sistema de Registro Civil, y relacionar el Registro Civil de Nacimiento con otros servicios sociales incluyendo salud, educación y participación ciudadana, como condiciones que serán objeto de revisión el presente capítulo teórico.

6.2 Antecedentes jurídicos sobre el derecho a la identidad en Colombia

Dentro del marco constitucional colombiano y con la implantación del modelo del Estado Social de Derecho se buscó la consagración de la igualdad como derecho fundamental de los miembros de la sociedad colombiana, pero una equivalencia entendida de forma amplia, sin desestimar el hecho de que algunos derechos de carácter especial tienen más prevalencia que otros aunque tengan el mismo rango constitucional. En desarrollo de dichos postulados, se encuentra la normatividad correspondiente al tratamiento de la especial protección constitucional que tiene los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

El derecho a la identidad en Colombia se halla inmerso en los denominados derechos fundamentales de los niños promulgados por la Carta Política de Colombia de 1991, y se compone por tres elementos principales: nombre propio, nacionalidad y familia, los cuales representan la posibilidad de una persona de constituirse como ciudadano titular de todas las prerrogativas correspondientes como miembro de una sociedad constituida y organizada; en palabras de Peña (2004a, p.59), “todo individuo o persona tiene derecho a ser como quiera ser y a pertenecer a donde quiera o a lo que quiera, remarcando con ello una identidad única y, si fuera el caso, exclusiva”

El derecho al nombre es el punto de partida de la consagración de la identidad de las personas, el cual ha sido entendido como un atributo de la personalidad de cada individuo, teniendo como consecuencia la titularidad de una identificación ante la sociedad y la distinción de unos derechos que le son subsiguientes; así lo ha expuesto la Corte Constitucional providencialmente:

“Todo individuo tiene el derecho a escoger libremente un plan de vida y a desarrollarlo a plenitud respetando los límites constitucionales. La fijación del nombre, como atributo de la personalidad, resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad, en la medida en que, constituye el signo distintivo del sujeto en el plano relacional”. (Colombia. Corte Constitucional, 2012).

El derecho a un nombre se materializa en la inscripción del nacimiento el cual se establece como el primer acto legal de reconocimiento de la existencia de un niño y del cual se desprenden derechos fundamentales como la salud, educación, y hace exigible en eventos como formales e informales en la cotidianidad de las personas. Es así como la Convención sobre los Derechos del Niño, (ONU, 1989) adoptada el 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre 1990 y ratificada por todos los Estados, establece en uno de sus artículos que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad”. Este Registro

Civil realizado a los menores, se convierte sin lugar a duda en un elemento esencial en la construcción de toda clase de programas de gobierno a favor de la infancia, ya que no sólo permite identificar a sus ciudadanos, sino que ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias para la mejora de sus condiciones sociales, situación completamente relevantes para el cumplimiento de los fines del Estado.

6.3 El derecho a la identidad y su relación con los derechos fundamentales de la personalidad jurídica, la salud, la nacionalidad y la filiación real a la luz de la constitución política

Se entiende entonces, que el derecho a la identidad es un conjunto complejo, que abarca en su interior los derechos al nombre, a la nacionalidad y a la filiación familiar. Queda manifiesto, igualmente, que dicho derecho debe tomar corporeidad desde la etapa más temprana de la vida, con el Registro Civil pronto y efectivo del menor que acaba de nacer. Por esto, al hablar de derecho a la identidad, si bien se habla de un derecho exigible por todo nacional colombiano, se habla también de forma especial de un derecho de los niños y niñas. De la misma manera, y dado que el documento de Registro Civil resulta indispensable para acceder a los diversos programas de atención educativa, social y en salud del Estado, el derecho a la identidad se convierte en un requisito para el adecuado disfrute de otros derechos, como el derecho a la salud. Sobre este particular y respaldando esta posición Sánchez (2010, p. 1), quien fuera el Registrador Nacional del Estado Civil, menciona:

“El subregistro (la falta de Registro Civil adecuado) no sólo es un problema para las estadísticas y los sistemas de planeación, sino que afecta la vida cotidiana del menor de edad porque le impide el goce del derecho al nombre, a la identidad, y de la mano de éste el disfrute de otros derechos como la salud, la educación, la recreación o el acceso a subsidios estatales”.

Esta posición, de la relación directa del derecho a la identidad con la eficacia y materialización de otros derechos fundamentales de los menores de edad y del Registro Civil como inicio del derecho a la identidad, también es compartida por la UNICEF (2011, p. 7), que sobre el tema en cuestión dice:

“El derecho a la identidad y el registro universal debe ser abordado como tema prioritario. Un niño o una niña que no cuenta con un certificado de nacimiento, en la mayoría de los países de América Latina y el Caribe, no puede disfrutar de sus derechos humanos, lo que impide su desarrollo”.

De esta forma, y para comprender el verdadero alcance y naturaleza del derecho a la identidad dentro del derecho constitucional colombiano, se hace necesario revisarlo tanto en relación a los derechos que conforman su cuerpo (nombre, nacionalidad, filiación), como en relación con aquellos otros derechos que dependen de derecho a la identidad para poder materializarse, teniendo como el derecho a la personalidad jurídica y el derecho a la salud.

Derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991), establece que todo colombiano tiene derecho “al reconocimiento de su personalidad jurídica”, si bien este contenido resulta escueto, ya que no hace aclaración a las características o naturaleza de dicha personalidad, la doctrina reconoce de forma tradicional a la personalidad jurídica como el derecho que tiene cada persona de ser sujeto de activo o pasivo de relaciones jurídicas (derechos y deberes). Sin embargo, en la actualidad la personalidad jurídica no se limita sólo a este reconocimiento o participación básica dentro del campo jurídico, sino que además incluye en su contenido una serie de atributos, como el estado civil y la capacidad, que ayudan a configurar su individualidad como sujeto frente al derecho. (Hoyos, 1998, p.12).

Esta posición expandida es compartida por la Corte Constitucional (Colombia, 2013), que recuerda en su Sentencia T-763 el carácter fundamental de la personalidad jurídica y sobre la misma menciona: “El derecho a la personalidad jurídica comprende la posibilidad de que los seres humanos posean

determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujetos de derecho”.

De esta forma, el derecho a la personalidad jurídica habla de dos elementos: el reconocimiento jurídico (diferente al reconocimiento como persona, que se desprende de la simple condición de humano) y la participación en las relaciones jurídicas. Es evidente que para que estos elementos tomen lugar, se hace indispensable una individualización básica previa, una identidad civil, que permita reconocer a un individuo como un ser particular, en cuya cabeza se pueden depositar relaciones de tipo jurídico. Así, el derecho a la personalidad jurídica empieza por el derecho básico a tener un nombre, que se convierte en la piedra fundamental de la mencionada individualidad. De esta forma y al ser el nombre, como ya se mencionó, el primer escalón del derecho a la identidad, vemos como el derecho a la personalidad jurídica y el derecho a la identidad resultan relacionados desde sus propios fundamentos.

Derecho a la salud

Si bien el derecho a la Salud no figura en el listado de derechos fundamentales contenido en los primeros artículos de la Constitución Política, dada su relación misma con el derecho a la vida y el derecho a la dignidad, la Corte Constitucional Colombiana ha reconocido en múltiples ocasiones el carácter de derecho fundamental que corresponde a la prestación de servicios médicos y de salud. Ejemplo claro de ello es la Sentencia T-737 (Colombia, Corte Constitucional, 2013), donde el alto tribunal remarca, una vez más:

“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. (Ibid, 2013).

Sin embargo, es igualmente remarcado que para acceder a los servicios de salud se hace necesario estar plenamente identificado como ciudadano. Si bien la misma Corte ha insistido en la necesidad de la prestación inmediata y sin requisitos limitantes de los servicios médicos de carácter urgente, también es igualmente cierto que para ser partícipe de los planes de salud pública y atención médica del Estado (como el régimen de salud subsidiado) se hace necesario, en la práctica, estar identificado como ciudadano. Dicha identificación se hace, en el caso de los adultos, mediante la cédula de ciudadanía y en el caso de los menores mediante la presentación del Registro Civil.

Así, y tal como mencionaba con anterioridad Sánchez (2010), la falta del Registro Civil, en el caso de los menores, se convierte en un impedimento directo para que los mismos puedan ser parte de los programas especiales de salud que, para la atención de la infancia, ha venido estableciendo el Estado colombiano. De esta forma, y mediante esta necesidad del Registro Civil (que como ya se mencionó es parte del derecho a un nombre), para el disfrute pleno del derecho a la salud se hace indispensable primero la materialización del derecho al nombre, y por consiguiente del derecho a la identidad.

Derecho a la nacionalidad

El Artículo 96 de la Constitución Política de Colombia (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991) establece las bases mediante las cuales se obtiene el derecho a la nacionalidad colombiana, es decir, al derecho a ser reconocido legalmente como ciudadano colombiano, ya sea por nacimiento o por adopción. Si bien el texto constitucional no hace de manera directa ninguna mención a la naturaleza de derecho fundamental de la nacionalidad, la Corte Constitucional, para suplir este vacío, ha realizado diversos pronunciamientos. Ejemplo de ello es la Sentencia C-893 (Colombia, Corte Constitucional, 2009) en la cual, la Corte establece que la nacionalidad se estructura como un derecho cuyos componentes son: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla. Dentro del mismo texto, la Corte Constitucional, a la hora de determinar el carácter fundamental del derecho a la nacionalidad, establece una relación directa entre esta y el derecho a la identidad, al decir:

“Es elemento esencial del estado civil de las personas que es de orden público, como quiera que mediante él se indique la situación de la persona en la familia y en la sociedad. Esa y no otra es la razón por la cual la propia Constitución Política señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener un nombre y una nacionalidad, así como una familia”.

El alto tribunal reconoce de esta manera la relación de interacción que se presenta entre los derechos al nombre, la nacionalidad y la familia, a la hora de configurar la identidad plena de un individuo, y en especial a la hora de hablar del derecho a la identidad de los menores. De lo anterior se concluye que si bien la norma constitucional no presenta de manera literal a la nacionalidad como un derecho, sin lugar a dudas lo es, y de carácter fundamental, a la vez que hace parte indispensable de la configuración del derecho a la identidad.

Derecho a la filiación

Por último, y no por ello menos importante, se revisará el derecho a la filiación como parte del derecho a la identidad. Del mismo texto de la Corte Constitucional resaltado en el apartado anterior, se puede ver como dicha Alta Corte establece una relación directa entre la identidad personal y la pertenencia a una familia. Según mencionan Ibáñez y Jiménez (2003, p.8), la Corte ha dotado a la filiación de un carácter de derecho fundamental, al haberla ligado de forma invariable al estado civil que, como ya se mencionó, es uno de los atributos de la personalidad jurídica. Así, y dado que la personalidad jurídica es un derecho fundamental, todos los elementos que la configuran tienen a su vez dicha connotación.

Dicho lo anterior, y habiéndose realizado previamente la relación entre el derecho a la personalidad jurídica y el derecho a la identidad, queda claro como el derecho a la filiación es parte indispensable del conjunto de derechos que a su vez configuran el derecho a la identidad. Ahora bien, con el derecho a la identidad, queda evidenciado como este último se convierte en una estructura compleja y de gran importancia, que trasciende el simple Registro Civil o el documento de identidad del individuo, y que toca de forma directa o indirecta a múltiples derechos fundamentales, ya sea porque hacen parte de su propio contenido (como la filiación o la nacionalidad), o porque necesitan del derecho a la identidad para poder ser plenamente materializados (como el derecho a la salud).

6.4 Consideraciones finales

El Estado Colombiano está llamado a deponer aquellos impedimentos que perturban el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad en el territorio nacional, especialmente si estas barreras componen puros formalismos, que nada contribuyen al correcto ejercicio de los derechos y, por el contrario, lo problematizan, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que pretende evitar la Carta Política de 1991. Para tal fin es necesario que los nacidos en suelo colombiano reciban la individualización que les corresponde como titulares de derechos, sin ninguna clase de condicionamiento, y el Estado debe proporcionar las herramientas necesarias para reconocerlos como propios. El derecho a la identidad es el primer eslabón para materializar los haberes que le son subsiguientes, radicando en ello su gran importancia.

Es así como la Constitución Política de Colombia en su Artículo 14 (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991) consagra que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Al respecto la Corte Constitucional (Colombia, 1995) pronunció:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los

atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Al ser entonces este uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos, es obligación del Estado proponer todos los medios necesarios para que las personas, puedan gozarlo plenamente, deponiendo los impedimentos que se presenten para su debido ejercicio especialmente cuando se trate de los derechos de un menor de edad ya que estos son prevalentes sobre los demás, y como se mencionó anteriormente la Constitución Política (1991) en su Art.44, son derechos fundamentales de los niños: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

El derecho a la nacionalidad que se menciona en el Artículo 44 de la Constitución de Colombia ha sido consagrado en varias regulaciones internacionales ratificadas por el ordenamiento nacional; es así como la ONU (1948a) y la OEA (1969), aprueban mediante la Ley 16 de 1972 que: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”. Este mismo precepto en Colombia, ha sido proclamado en el Artículo 96 de la Constitución Política al señalar que se puede obtener la nacionalidad bien sea por nacimiento o adopción. En consecuencia para concretarse la nacionalidad de un colombiano se requiere un reconocimiento por parte del Estado que se formaliza mediante anotación de la información de la persona en el Registro Civil, el cual se encuentra consagrado en el Decreto 1260 de Estatuto del Registro Civil de las Personas (Colombia. Congreso de la República, 1970) que establece en su Artículo 1, que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Ahora bien, a manera de conclusiones de este primer apartado investigativo se pueden señalar las siguientes:

1. El derecho a la identidad es un derecho complejo, en la medida en que se configura de la relación e interacción de otros derechos. En este mismo sentido, si bien su nombre no aparece como tal dentro del grupo de derechos fundamentales de la Constitución Política Colombiana (1991), si aparecen como los derechos que le dan existencia dentro de esta categoría, por consiguiente, se puede considerar que el derecho a la identidad es, en sí mismo, un derecho fundamental.
2. Estos derechos que interactúan para darle existencia y corporeidad al derecho a la identidad son, en esencia, tres: El derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la familia. El primero permite la identificación plena e individual de la persona, separándolo de la masa anónima y permitiéndole construir las bases de su propia identidad. El segundo lo hace partícipe de una nación, lo cual lo ayuda a establecer las bases geográficas, culturales y raciales de su identidad personal. El tercero, le permite sentirse parte de un grupo humano delimitado, que a su vez le traslada una sensación de pertenencia y seguridad, y una identidad familiar, que igualmente lo diferencia e individualiza como persona.

Así, y en estos tres elementos, se consolidan los pilares que sostienen la identidad del sujeto, que le permiten desarrollarse como una persona única, que pertenece a una colectividad de la cual hereda características, pero que a la vez tiene características que le hacen único.

3. De igual forma, y dado que abarca a los derechos al nombre (que se materializa mediante el Registro Civil) y el derecho a la nacionalidad (que confiere al individuo la condición de ciudadano), el derecho a la identidad se convierte, a su vez, en la puerta que permite al individuo el disfrute pleno de todos sus derechos civiles. Al tener nombre y hacer parte de una nación, no sólo es titular de todos

los derechos humanos que le pertenecen por el simple hecho de ser persona humana, sino que además tiene acceso a aquellos derechos que le corresponden por su condición de ciudadano, y a los diversos planes y programas estatales creados para garantizar la prestación de dichos derechos.

4. De esta forma el derecho a la identidad, aunque no se encuentre directamente relacionado con ellos, se convierte en la herramienta que permite al individuo acceder al pleno disfrute de derechos como la salud y la educación. Ya que sin su condición de nacional y sin su Registro Civil de Nacimiento o documento de identidad, no podría acceder de manera completa y satisfactoria a dichos derechos. Es por esto que se hace obligación de los Estados mantener programas de registro permanentes, que abarquen a la totalidad de los habitantes de la nación.
5. Esto último se hace aún más imperativo en el caso de los menores, que por su condición de indefensión y su constante necesidad de apoyo, requieren en mayor medida el acceso a programas estatales de atención a la infancia. Es por esto que el Registro Civil temprano de los menores debe ser una prioridad dentro de cualquier programa de gobierno. Ya que la tenencia del Registro Civil se hace indispensable para acceder a los mencionados programas públicos de atención. Esto último ha sido resaltado de forma constante por autoridades internacionales en el campo de la atención a la infancia, como la UNICEF.

El Registro Civil de Nacimiento en Colombia

Por: **Andrea J. Aguilar Barreto**

Docente del Programa de Derecho y miembro del Grupo de Investigación:
Tendencias Jurídicas Contemporáneas, Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta

**Abogada, Universidad Libre. Administradora, ESAP. Licenciada en Lengua Castellana,
Universidad de Pamplona**

Doctorando en Educación, UPEL. Maestrante en Innovaciones Educativas, UDES. Especialista en
Orientación de la conducta, Universidad Francisco de Paula Santander. Especialista en Administración
Educativa, UDES

7.1 Introducción

La identidad representa uno de los derechos fundamentales que se han incorporado a las Cartas Políticas de los Estados contemporáneos. Y ello se debe a la naturaleza del derecho, a su alcance y a su importancia en la garantía de otros derechos. Por otro lado, la identidad puede ser analizada desde múltiples perspectivas y aristas. Desde el campo de las ciencias humanas y las ciencias sociales, la identidad representa un constructo que ha enriquecido los estudios relacionados con el ser humano y su desarrollo. Desde el ámbito jurídico, la identidad representa uno de los elementos fundamentales que reconocen a cada persona su individualidad y potencialidad para el desarrollo propio y colectivo a partir del goce y ejercicio de libertades y derechos otorgados. (Castellanos, 2010).

En este orden, la garantía de derechos y libertades individuales depende en parte del reconocimiento dado a la identidad de la persona (Perrault y Avellano, 2011; Castellanos, 2010; UNICEF, 2009; Hernández, 2005; Arévalo, 2006), y ello sólo es posible a partir de la función que cumple el Estado y sus instituciones en la construcción y aplicación de políticas y cuerpos normativos que propendan por el registro y certificación de la existencia de una persona desde el carácter público. Así las cosas, el estado civil de la persona en cuanto al reconocimiento de su existencia es un asunto esencial:

“El Estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil”. (Castellanos, 2010, p. 4)

La identidad de la persona humana está relacionada con el orden jurídico y las instituciones públicas, pues como bien lo manifiesta la Constitución Política de 1991 en su Artículo 2º sobre los fines esenciales del Estado, el mismo tiene como misión y visión el servir a la comunidad, promover la prosperidad colectiva, garantizar los principios, derechos y deberes, facilitar la participación de todos los sujetos en las decisiones relacionadas con su estabilidad socio-cultural, política y económica. En este sentido, las normas constitucionales y legales están dadas para que los individuos logren un orden social justo que garantice el cumplimiento de sus derechos, y ello es posible con el reconocimiento legítimo de su identidad:

“Al ser la persona humana y su perfeccionamiento el motivo trascendente de la existencia de las instituciones públicas y del orden jurídico, es fundamental que cada individuo cuente con una identidad, que ésta sea preservada y que pueda en todo momento acreditarla, haciendo valer su propia personalidad en todas las

actividades y manifestaciones legítimas que desee, en uso de su libertad; así como en aquellas que constituyen deberes y obligaciones como nacional y ciudadano, y los de derecho privado". (Castellanos, 2010, p. 4)

La identidad como derecho fundamental se manifiesta concretamente en el Registro Civil de la persona humana y ello supone su reconocimiento como sujeto de derechos, deberes y garantías, y el Estado a través de sus instituciones competentes está en la obligación de crear y aplicar los mecanismos e instrumentos idóneos para este fin. La UNICEF (2007a) expresa que el derecho a la identidad es reconocimiento tanto jurídico como social, ya que designa derechos, deberes, la pertenencia a un Estado, un territorio, un grupo social y una familia, lo cual comporta una condición *sine qua non* para el respeto de la dignidad de las personas.

Por otro lado, de acuerdo a Perrault y Avellano (2011), cerca del 10% de los nacimientos de niños y niñas menores a cinco años en América Latina no han sido registrados, lo cual representa 1,3 millones, y en el mundo cerca de un tercio de los niños menores de cinco años se encuentran en la misma situación (Castellanos, 2010). Otros datos estadísticos demuestran que en el año 2000 cerca del 41% de nacimientos quedaron sin registrar en todo el mundo, lo que representaba cerca de 50 millones de niños y niñas (Bustamante y Bracamonte, 2006). Estos mismos autores señalan que para el caso colombiano, en el año 2000 cerca del 16.5% de los nacimientos no habían sido registrados (12,4% en el sector urbano y 25,5% en el sector rural). Esta información resulta imprescindible para los Estados en términos de planificación y construcción de políticas públicas que permitan la atención efectiva de los individuos.

En este libro se explora y analiza la identidad de la persona humana como derecho fundamental en Colombia, a partir de los principales puntos de encuentro y controversia relacionados con el mismo y con un enfoque socio-jurídico que enriquece la discusión sobre este campo. El capítulo se encuentra dividido en dos partes. La primera aborda el derecho fundamental a la identidad en el contexto colombiano en donde se sintetizan los aportes teóricos, conceptuales y jurídicos en cuanto a la naturaleza de la identidad, su desarrollo socio-histórico, su incorporación constitucional y legal, los procedimientos y autoridades designados para dicho fin, entre otros. La segunda parte analiza la ineficacia del Registro Civil de Nacimiento en Colombia y sus consecuencias a nivel administrativo, penal y social, especialmente en el marco socio-cultural y legal comprendido por la zona de frontera colombo-venezolana.

El Estado Social de Derecho, como se ha entendido durante las últimas décadas, tiene por objetivo principal asegurar la dignidad humana siendo este un principio fundamental de la sociedad que le conforma (Villar, 2007; Landa, 2002). Desde el punto de vista material dicha afirmación sólo se puede asegurar en la medida que se concretan algunos elementos esenciales del Estado, tales como la seguridad jurídica y la justicia, la Constitución como norma superior, la vinculación jurídica de los poderes públicos a la Ley y el Derecho, la tutela judicial, la protección de la confianza política y la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, cada uno de los factores resaltados pone en el centro a la persona humana pues su función es garantizar una organización humana que permita el desarrollo y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de cada uno de los integrantes.

El cumplimiento de los derechos se deriva del reconocimiento de una persona como ciudadano de determinado territorio, razón por la cual desde su nacimiento debe ejecutar las acciones instauradas por la norma suprema para lograr tal fin. De acuerdo a Castellanos (2010, p. 7), el derecho a la identidad representa *"el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad [...]".* Por tanto, el derecho a la identidad está relacionado con los principios de dignidad, igualdad y libertad, los Derechos Humanos y los derechos fundamentales, pues constituye la base para la garantía de otros derechos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, González (2011, p. 110) describe que el derecho a la identidad está fuertemente relacionado con el desarrollo pleno de los niños y las niñas, y que tradicionalmente ha sido concebido como *"un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo*

con los padres, etcétera". En el mismo sentido lo manifiesta Del Gatto (2000, p. 2) al afirmar que el derecho a la identidad comprende "un atributo de la persona humana, un Derecho Humano absoluto, personal, inalienable e imprescriptible, objeto de protección nacional e internacional". Entonces, la identidad denota la individualización del sujeto con un conjunto de características y particularidades que hacen que sea especial y único tanto por aspectos cognitivos como socio-culturales y psicofísicos. Para Fernández (1992), el derecho a la identidad supone una "situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social", y dicha proyección depende del reconocimiento que se haga como persona humana, y de los derechos y garantías reconocidos e implícitos con esa condición.

La lectura inicial del derecho a la identidad pone de manifiesto algunos rasgos que le son característicos. En primer lugar, el derecho a la identidad configura un elemento estático y otro dinámico que determinan la identificación de la persona humana. En efecto, la identidad se concreta en la identificación del individuo a través de un conjunto de cualidades que hacen que una persona sea esa y no otra, y estas características pueden ubicarse en una dimensión estática o dinámica. Gherzi (2012) explica que el aspecto estático de la identidad está relacionado con las características que determinan el origen y la pertenencia de un individuo a un grupo o colectivo (familia, comunidad, país, nombre); mientras que el aspecto dinámico tiene su fundamento en el acto comunicativo y en las cuestiones relacionadas con la forma de vida, la personalidad, el estilo de vida, la sexualidad, etcétera. Debido a que el elemento estático del derecho a la identidad se adquiere sin intervención de la voluntad del sujeto debido a la incapacidad que tiene para decidir sobre estos aspectos, se podría afirmar que los niños y niñas empiezan a perfeccionar su identidad con el Registro Civil, procedimiento que tiende a legitimar la procedencia de la persona, su origen familiar, su nombre, entre otros. Con posterioridad, el elemento dinámico se va configurando con el desarrollo integral de la persona. Por lo anterior, uno de los derechos fundamentales de los niños lo constituye la identidad y por ello dicha garantía fundamental se relaciona en gran medida con los derechos de los niños y las niñas.

Es así como en el artículo 44 de la Constitución Política consagran los que sería los derechos fundamentales de los niños: *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión [...]".* Ahora bien, el derecho a la nacionalidad colombiana por causas de nacimiento en el territorio se deriva del principio denominado *ius soli*, el cual se materializa en un postulado posterior denominado derecho a la identidad y que se entiende como un conjunto de preceptos que incluyen el derecho a un nombre propio y a una familia. De esta forma lo ha entendido el cuerpo legislativo al sancionar la Ley 1098 de 2006, destacando el articulado 25 en el siguiente sentido:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia". (Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, art. 25)

Este conjunto de elementos abarcan una serie de regulaciones, alcances, principios que son de gran importancia para el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho y la materialización de cada uno de sus postulados. De igual forma, la vulneración al derecho a una identidad puede significar para una persona la invisibilidad y exclusión en determinada sociedad. Es por ello que en Colombia, según expone Fernández (1992, p. 15), se requiere garantizar el Registro Civil de Nacimiento gratuito, oportuno y universal, lo cual implica optimar la recopilación y divulgación de datos relacionados con el Registro Civil de Nacimientos, modernizar los sistemas de Registro Civil, relacionar el Registro Civil de Nacimientos con otros servicios sociales, incluyendo la salud, la educación y la participación ciudadana.

Dentro del marco constitucional colombiano, y con la implantación del modelo del Estado Social de Derecho se buscó la consagración de la igualdad como derecho fundamental de los miembros de la sociedad colombiana, pero una equivalencia entendida de forma amplia, sin desestimar el hecho de que algunos derechos de carácter especial tienen más prevalencia que otros aunque tengan el mismo rango constitucional. En desarrollo de dichos postulados, se encuentra la normatividad correspondiente al tratamiento de la especial protección constitucional que tiene los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

El derecho a la identidad en Colombia se halla inmerso en los denominados derechos fundamentales de los niños promulgados por la Carta Política de Colombia de 1991, y se compone de tres elementos principales: nombre propio, nacionalidad y familia, los cuales representan la posibilidad de una persona de constituirse como ciudadano titular de todas las prerrogativas correspondientes como miembro de una sociedad constituida y organizada. En palabras de Peña (2004b, p.59), *“todo individuo o persona tiene derecho a ser como quiera ser y a pertenecer a donde quiera o a lo que quiera, remarcando con ello una identidad única y, si fuera el caso, exclusiva”*.

El derecho al nombre es el punto de partida de la consagración de la identidad de las personas, el cual ha sido entendido como un atributo de la personalidad de cada individuo, teniendo como consecuencia la titularidad de una identificación ante la sociedad y la distinción de unos derechos que le son subsiguientes. Así lo ha expuesto la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia:

“Todo individuo tiene el derecho a escoger libremente un plan de vida y a desarrollarlo a plenitud respetando los límites constitucionales. La fijación del nombre, como atributo de la personalidad, resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad, en la medida en que, constituye el signo distintivo del sujeto en el plano relacional”. (Corte Constitucional. Sentencia T-977 de 2012. M.P. Carlos Arturo Souza Díaz)

El derecho a un nombre se materializa en la inscripción del nacimiento el cual se establece como el primer acto legal de reconocimiento de la existencia de un niño y del cual se desprenden derechos fundamentales como la salud, educación, y son exigibles en eventos como formales e informales en la cotidianidad de las personas. Es así como la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre 1990 y ratificada por todos los Estados, establece en uno de sus artículos que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad”. Este Registro Civil realizado a los menores, se convierte sin lugar a duda en un elemento esencial en la construcción de toda clase de programas de gobierno a favor de la infancia, ya que no sólo permite identificar a sus ciudadanos, sino que ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias para la mejora de sus condiciones sociales, situación completamente relevantes para el cumplimiento de los fines del Estado.

Dentro del contexto constitucional, existe un conjunto de normas que determinan el derecho fundamental a la identidad así como otras que permiten su desarrollo y protección. Como se mencionó, el artículo 44 establece el nombre, la ciudadanía y la familia como algunos de los derechos fundamentales de los niños. El artículo 120 señala que a la Registraduría Civil le corresponde lo relativo a la identidad de las personas. Así mismo, la identidad en términos del factor dinámico está asociada con la garantía de toda persona para desarrollar libremente su personalidad (Art. 16), su conciencia (Art. 18), su fe o culto (Art. 19), escoger una profesión u oficio (Art. 26), etcétera.

En resumen, el derecho a la identidad no sólo se limita a establecer un conjunto de prerrogativas como el nombre, la nacionalidad, la filiación y la pertenencia a un grupo, sino que además incluye otros elementos dinámicos que parten de la voluntad de los sujetos para ser y desarrollarse de forma libre y espontánea. Frente al aspecto estático del derecho a la identidad, el Estado tiene la obligación de efectuar los procedimientos necesarios para que se concrete y garantice, y respecto de los elementos dinámicos tiene el deber de generar los mecanismos para que se garantice el respeto de dichas libertades

ligadas al derecho de la identidad. Entonces, inicialmente es el Registro Civil la institución jurídica encargada de legitimar la existencia de una persona y su identidad: *“El Registro Civil es el instrumento jurídico y administrativo que utiliza el Estado para el reconocimiento de los derechos y obligaciones de los colombianos frente a la sociedad y la familia”* (Arévalo, 2006, p. 10). Y el Registro Civil de Nacimiento corresponde al:

“[...] primer acto jurídico en la vida de las personas [...]. Con este sencillo pero fundamental procedimiento las personas ejercen su derecho universal a tener un nombre y una nacionalidad, bases para el efectivo goce y disfrute de sus derechos fundamentales y medio para recibir todos los beneficios de los servicios sociales del Estado”. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2014, p. 3)

7.2 Reseña histórica del Registro Civil de Nacimiento

Debido al proceso socio-histórico que ha tenido Colombia, caracterizado esencialmente por los resultados que dejó la conquista, la colonia y la intervención de la iglesia, inicialmente el Registro Civil fue un procedimiento gestionado por la iglesia católica y por los notarios con fundamento en la Ley 2159 del 3 de junio de 1852 (Arévalo, 2006). A falta de reglamentación legal sobre la materia, la Ley 57 del 15 de abril de 1887 en su artículo 22 estableció:

“Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales [...]”. (Congreso de la República. Ley 57 del 15 de abril de 1887, artículo 22)

Como se observa, el Registro Civil en el siglo XIX sólo empezó a ser regulado en la segunda mitad de este periodo, y debido al papel que cumplía la iglesia en el ámbito socio-político y cultural de la época, las partidas expedidas por la misma tenían mérito probatorio principal para legitimar el nacimiento y existencia de un individuo. Las notarías también podían gestionar los registros civiles para declarar la existencia de una persona, pero es evidente que para la época la iglesia contaba con una mejor estructura en términos de representación y un mayor poder para gestionar esta clase de asuntos debido a los recursos simbólicos y económicos que poseía, y que se expresaban en la cultura y costumbres de los grupos sociales. Esto también ocurría en las últimas tres décadas del siglo XX en varios países de la región de América Latina donde la iglesia seguía participando en el Registro Civil de los ciudadanos a pesar de existir algunas normas que disponían dicha función en cabeza del Estado y las instituciones designadas por el mismo (Mora, 2013). En efecto, la Ley 57 de 1887 prohibía la inspección de los libros parroquiales, excepto a través de orden judicial cuando había algún elemento de controversia. Como explica Muñoz y Zuluaga (1972, p. 105):

“Desde el Código Civil de 1873, se estableció el registro del estado civil como función que debía cumplir el Estado Colombiano. Sin embargo, no fue posible su aplicación, pues por imposición de la costumbre, la prueba del estado civil la constituyeron las actas parroquiales correspondientes a los bautizos, matrimonios y defunciones respecto de las personas que pertenecían al Seno de la Iglesia Católica”.

Con posterioridad, el Estado colombiano reglamentó la materia a través del Decreto 540 de 1934 y la Ley 92 de 1938. El primero incorporado al artículo 349 del Código Civil Colombiano, señaló que el Registro Civil sería llevado por los notarios, y a falta del mismo, por los secretarios de los Concejos Municipales. Con la Ley 92 del 26 de mayo de 1938 se legisló por primera vez sobre el estado civil de las personas. Según el artículo 1º de la norma, *“los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas [eran]: 1) los notarios, y en los municipios donde no haya este funcionario, el alcalde municipal, y 2) los funcionarios consulares de Colombia en el exterior”.* De este modo, el legislativo con la Ley 92 de

1938 reguló el tema del Registro Civil asignando autoridades competentes y aspectos adjetivos para el respectivo registro de los ciudadanos. Por ejemplo, en el artículo 3º la norma señalaba que el Registro Civil debía indicar:

“1) El día y la hora en que tuvo lugar el nacimiento; 2) El sexo, nombre y apellido del nacido y la calidad de legítimo o natural, y 3º) El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad del padre y de la madre, si fueren conocidos, y el nombre y apellido de los abuelos, tanto paternos como maternos. Si se trata de un hijo natural solo se expresará el nombre de la madre y de los abuelos maternos, si fueren conocidos”.

También la Ley señalaba en su artículo 18 que constituían pruebas principales del estado civil de las personas los registros emitidos por los funcionarios que se indicaban en el artículo 1º (notarios, alcaldes municipales y funcionarios consulares), y el artículo 19 determinó las partidas eclesiásticas como pruebas supletorias del estado civil. Se logra observar, por un lado, una disminución de la participación de la iglesia en los asuntos relacionados con el estado civil de las personas a comienzos del siglo XX, y por otro, una mayor participación del Estado en el Registro Civil de los ciudadanos:

“Asume así el Estado Colombiano la función de Registro Civil y se establece el sistema de libros en las oficinas correspondientes, con las determinaciones o características que establezca el gobierno. Estos libros se llevaron en forma independiente para nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento de hijos, adopciones y legitimaciones”. (Muñoz y Zuluaga, 1972, p. 106)

Pasarían más de treinta años para que el Estado expidiera otra norma legal sobre la materia en Colombia, y a través del Decreto Ley 1260 de 1970 el Gobierno Nacional *“estableció como única prueba del estado civil las copias expedidas por los funcionarios encargados de llevar la función del Registro Civil”* (Arévalo, 2006), es decir, los registradores en los municipios que no sean sedes de notaría, los notarios y a falta de este el alcalde si no existiere registrador, los corregidores e inspectores de policía autorizados por la Registraduría Nacional y los cónsules de Colombia en el extranjero:

“Son encargados de llevar el registro del estado civil de las personas: 1.- Dentro del territorio nacional, los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del Estado Civil de las personas, o en su defecto, los alcaldes municipales. La Superintendencia de Notariado y Registro podrá autorizar, excepcional y fundadamente, a los delegados de los registradores municipales del estado civil y a los corregidores e inspectores de policía para llevar el registro del estado civil. 2.- En el exterior, los funcionarios consulares de la República”. (Gobierno Nacional. Decreto Ley 1260 del 12 de julio de 1970, artículo 118 modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 del 9 de noviembre de 1970)

Posteriormente, las normas legales sobre el asunto tratado han dispuesto que a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las notarías les corresponda la función de realizar el Registro Civil de Nacimiento de los ciudadanos: artículo 60 de la Ley 96 de 1985, artículo 217 del Decreto 2241 de 1986, Decreto 1028 de 1989, artículo 266 de la Constitución Política de 1991 y Decreto 1669 de 1997 (Arévalo, 2006). Con la Resolución 5296 del 15 de Noviembre de 2000 se deja en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las notarías la función exclusiva del Registro Civil de Nacimiento de las personas en Colombia. En la actualidad, el Registro Civil de Nacimiento de los ciudadanos es un asunto primordial para el Estado colombiano. Y la Registraduría Nacional del Estado Civil destaca la importancia que tiene el registro de la vida civil de las personas y por ello ha implementado un Sistema de Registro del Estado Civil a fin de generar un orden que garantice el cumplimiento de los derechos y deberes:

“Sin duda, la existencia, la nacionalidad, la filiación y la identificación de las personas sería de difícil determinación, sin un Sistema de Registro del Estado Civil

que, de manera detallada y fidedigna, refleje todos aquellos hechos y actos que inciden en el transcurso de la vida de las mismas, desde su nacimiento hasta su defunción. En este sentido, el proceso de registrar la vida civil de los colombianos, en orden a garantizar y posibilitar la efectividad de sus derechos y correlativamente la exigencia de sus deberes, constituye un sistema cuya organización, ejercicio y desarrollo es una responsabilidad primordial del Estado". (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2003)

7.3 Aspectos formales y adjetivos del Registro Civil de Nacimiento

A través del Registro Civil de Nacimiento se prueba la existencia de la persona. Se trata del único documento destinado para este fin y que en palabras de la UNICEF (2006) constituye un derecho para tener derechos. De acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de 1991, *toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*, y el Registro Civil de Nacimiento es el instrumento designado para que dicha garantía constitucional tenga efectividad. El Registro Civil de Nacimiento permite, en parte, determinar lo relativo al estado civil de las personas y conforme al artículo 42 de la Carta Política, le corresponde al legislador regular lo relativo al estado civil. El reconocimiento a la personalidad jurídica corresponde a un derecho también incluido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948b), en su Artículo 6º, y en el Artículo 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Este tipo de derechos se incorporan a la Constitución Política a través del *bloque de constitucionalidad* el cual se desprende del artículo 93 de la Carta Política:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Los aspectos formales como adjetivos del Registro Civil de Nacimiento se encuentran incorporados en el Decreto Ley 1260 del 12 de julio de 1970. Este Decreto Ley señala en su artículo 3º y 4º que toda persona tiene derecho a su individualidad y que por tal motivo cuenta con el derecho absoluto al nombre: *"Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde"*. De acuerdo a la Registraduría Nacional del Estado Civil (2003), el nombre tiene un conjunto de características entre las cuales se encuentran: (i) Es inalienabilidad e indisponibilidad; (ii) Cumple una función identificadora; (iii) Es irrenunciable; y (iv) Es tutelado por la Ley.

El nombre corresponde a un derecho personalísimo del individuo y ello significa que no puede ser estimado con un valor pecuniario, así como no puede ser objeto de transacción. Por tanto, el nombre es un derecho del cual no se puede renunciar pues no sólo cubre el interés del sujeto sino de la sociedad en su conjunto. Así mismo, cumple la función de individualizar a la persona, es decir, reconocerla dentro de un colectivo o grupo social. Tratándose de un derecho personalísimo y subjetivo, la Ley le ha otorgado tutela para su perfeccionamiento y garantía. En efecto el nombre está ligado con la naturaleza humana y por sólo pertenecer a ella, el individuo tiene la garantía de su reconocimiento. Por tal motivo, un derecho fundamental de los niños y las niñas una vez ocurrido su nacimiento, corresponde a la designación de un nombre que le permita su identificación (Lo Giúdice, 2004), pues se trata de un derecho civil y político contenido tanto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 como la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños de 1989. Este último instrumento internacional en su artículo 7.1 señala: *"El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*.

El nombre está compuesto generalmente por los nombres y el apellido de la persona, y excepcionalmente por el seudónimo: *"El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el*

seudónimo” (artículo 3º, Decreto Ley 1260 de 1970). El nombre corresponde a la denominación propia del sujeto (nombre de pila), su determinación es voluntaria a las personas y busca la individualización e identificación de la persona dentro de la familia que conforma. Por su parte, el apellido o *patronímico* designa el vínculo familiar de la persona, en otras palabras, el origen del sujeto respecto de su núcleo familiar. Para tal fin, la norma ha dispuesto que se asigne en orden el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre. En caso de no existir reconocimiento de la paternidad, se asignarán los dos apellidos de la madre al menor. Esta última situación puede ser modificada con el posterior reconocimiento de la filiación paterna.

En el caso de la adopción, al extinguirse todo vínculo de consanguineidad y establecerse un vínculo civil, el adoptivo toma los apellidos de sus adoptantes en el mismo orden (padre-madre). En los eventos de la filiación expósita donde el niño ha sido abandonado o la persona mayor ignora quiénes son sus padres, se asignan los apellidos por los cuales ha sido reconocido o en su defecto, con los apellidos más populares o corrientes de la región a la que pertenecen. En cuanto a la fecha de nacimiento, se asignará aquella determinada por un examen médico legal la cual tendrá como día el primero del mes (Decreto 1260 de 1970). La inscripción de los nombres se puede solicitar o bien ante el Defensor o Juez de Familia, o bien ante la Dirección Nacional de Registro Civil en el caso de niños y niñas con padres desconocidos. Los documentos requeridos para este trámite son la solicitud de inscripción y el dictamen médico legal sobre la presunta edad de la persona. En el caso de mayores de edad o que la solicitud se haga a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, se debe acompañar declaraciones de personas mayores de edad sobre el presunto lugar de nacimiento u oriundez del individuo, y en su defecto, la declaración certificada del alcalde, Personero, Defensor de Familia o cura párroco del municipio sobre el cual se quiere certificar el nacimiento.

Al igual que el nombre sirve para la identificación de la persona, también el Registro Civil de Nacimiento incorpora un número que permite la individualización del sujeto frente al Estado y la sociedad. Según el Decreto 1695 de 1971, *“cada persona tendrá una identificación única y cada identificación corresponderá exclusivamente a una persona [...]”*. Explica la Registraduría Nacional del Estado Civil (2003) que desde el año 1970 hasta el año 2000, la identificación de la persona fue realizada a través del NIP (Número de Identificación Personal), número que se componía de once dígitos donde los seis primeros (parte básica) codificaban la fecha de nacimiento (año-mes-día) y el cinco restantes eran asignados por el Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional. Estos cinco números correspondían a la parte complementaria, donde los tres primeros señalaban el orden de sucesión a nivel nacional, el cuarto indicaba el sexo de la persona (par masculino, impar femenino) y el último servía de verificación correspondiendo a una operación matemática. Con posterioridad al 31 de enero del año 2000, se implementó el Número Único de Identificación Personal (NUIP) en reemplazo al NIP (Resolución 0146 del 18 de enero de 2000). El NUIP está integrado por diez dígitos y en él se designa la oficina en la cual se inscribe el nacimiento. El Registro Civil de Nacimiento sirve con posterioridad para que la persona pueda solicitar, siendo menor de edad, la Tarjeta de Identidad (TI), instituida en Colombia a partir del Decreto Ley 1260 de 1970 y sistematizado a partir de 1989 a través del Servicio Nacional de Inscripción.

Ahora bien, los aspectos adjetivos del Registro Civil de Nacimiento pueden ser sintetizados en el cuadro 1. En el cuadro se relacionan los elementos sobre qué nacimientos deben inscribirse, lugar y ante quién deben denunciarse, requisitos que deben cumplirse, el procedimiento legal designado para tal fin, particularidades del Registro Civil de Nacimientos en casos excepcionales como cuando las personas están en condición de desplazamiento forzado o pertenecen a comunidades indígenas, entre otros.

Aspecto	Fuente legal	Descripción
<i>La inscripción de los nacimientos en el Registro Civil</i> <i>¿Cuáles nacimientos?</i>	Decreto Ley 1269 de 1970, Artículo 44	- Nacimientos que ocurran en el territorio nacional. - Nacimientos ocurridos en el exterior de personas hijas de padre o madre colombiano de nacimiento o por adopción. - Nacimientos ocurridos en el exterior cuyo padre es extranjero y esta de residente en el territorio nacional y con ocasión de la solicitud. - Hechos o actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas (v.g. reconocimientos de hijos, adopciones, alteraciones de patria potestad, etcétera).
<i>La inscripción de los nacimientos en el Registro Civil</i> <i>¿Quiénes deben denunciar nacimientos?</i>	Decreto Ley 1269 de 1970, Artículo 45	- Padre o madre del menor. - Abuelos, bisabuelos, tatarabuelos-ascendientes. - Director o Administrador del establecimiento (público o privado) donde ocurrió el nacimiento. - El propio interesado mayor de 18 años. - Defensor de Familia (menores de edad en situación irregular)
<i>La inscripción de los nacimientos en el Registro Civil</i> <i>¿Dónde debe efectuarse la denuncia del nacimiento?</i>	Decreto Ley 1269 de 1970, Artículos 46 y 47	- Ante funcionario competente para el registro en el lugar donde ocurrió el nacimiento. - En las oficinas de las áreas metropolitanas para sus municipios conexos. - En el consulado del lugar de destino cuando el nacimiento ocurre en el exterior o durante un viaje. También frente a una Oficina de Registro de Bogotá.
<i>La inscripción de los nacimientos en el Registro Civil</i> <i>¿En qué momento debe efectuarse la denuncia del nacimiento y qué documentos son requeridos?</i>	Decreto Ley 1269 de 1970, Artículos 48 y 49	- Dentro del mes siguiente al nacimiento (regla general), cumpliendo con la presentación de alguno de estos documentos: certificado de nacido vivo, certificado de enfermera, declaraciones de dos testigos que presenciaron el hecho o hayan tenido conocimiento. - Con posterioridad al mes del nacimiento, se debe presentar alguno de los siguientes documentos: certificado de nacido vivo expedido por médico, enfermera o partera; documentos auténticos, copia de partidas parroquiales en el caso de bautizos celebrados en la Iglesia Católica con certificación auténtica del párroco, anotaciones religiosas (otros credos), ó declaración de dos testigos al menos.
<i>La inscripción de los nacimientos en el Registro Civil</i> <i>¿Cómo es la identificación del Registro Civil de Nacimiento?</i>	Resolución 0146 del 18 de enero de 2000 Decreto 1695 de 1971	- El Registro Civil de Nacimiento consta de un formato original y dos copias, llenado con los datos de la persona tomados de los documentos allegados. - El original se archiva en la oficina de registro, una copia se envía a la Dirección Nacional del Registro Civil del SIN, y otra copia es entregada al usuario. - El Registro Civil de Nacimiento cuenta con indicativo serial y con el NUIP. - Los espacios incorporan nombre, sexo, municipio de nacimiento, fecha de nacimiento, oficina de inscripción, números del folio, datos de la madre, datos del padre, datos de los testigos, fecha de inscripción.

<i>La inscripción de los nacimientos en el Registro Civil</i> <i>¿Cuál es el proceso para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento?</i>	Decreto Ley 1269 de 1970, Artículos 28 al 40	• Etapa de recepción: se recibe las declaraciones de interesados y testigos en la oficina de registro. • Etapa de extensión: Versión escrita relacionada en el folio sobre lo declarado. • Etapa de otorgamiento: Aceptación del contenido del folio a través de las firmas. • Etapa de autorización: Consiste en la firma del funcionario que da fe del registro y el cumplimiento a cabalidad de los requisitos. • Etapa de constancia: Entrega de la copia de la inscripción al interesado.
<i>La inscripción de los nacimientos en el Registro Civil para personas en condición de desplazamiento</i> <i>¿Cuál es el tratamiento diferencial para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el caso de víctimas del conflicto armado?</i>	Ley 387 de 1997 Decreto 2090 de 1999 Decreto Ley 1269 de 1970	• Para que las víctimas del conflicto armado, en especial, las personas en condición de desplazamiento reciban los beneficios y prerrogativas de Ley, se requiere de su plena identificación. • La inscripción debe realizarse por los funcionarios encargados en los municipios donde residen las personas en condición de desplazamiento, a nombre de los funcionarios donde ocurrió el nacimiento. • Se sigue el procedimiento del Decreto Ley 1269 de 1970. • Cualquiera de las dos oficinas puede expedir copias del registro, pero se entiende que su registro se ubica en el lugar de nacimiento del niño. • Los requisitos son los descritos en los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 1269 de 1970.
<i>La inscripción de los nacimientos en el Registro Civil para personas pertenecientes a comunidades étnicas</i> <i>¿Cuál es el tratamiento diferencial para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el caso de comunidades indígenas?</i>	Constitución Política de 1991, Artículos 2º, 14 Decreto Ley 1269 de 1970	• Se debe respeto a las tradiciones y costumbres de las comunidades étnicas. • El formato de Registro Civil de Nacimiento debe respetar los nombres y apellidos de la persona que se inscribe, así como idioma, dialecto y tradición cultural. • Por lo demás, se aplica el Decreto Ley 1269 de 1970.

Tabla 1.- Aspectos adjetivos relacionados con el Registro Civil de Nacimiento en Colombia. Fuente: Elaboración propia.

7.4 Principios que rigen el Registro Civil de Nacimiento

De acuerdo a la UNICEF (2007b, p. 15), el Registro Civil de Nacimiento, debe al menos cumplir con los principios de universalidad, gratuidad y oportunidad. La universalidad del Registro Civil de Nacimiento está relacionada con la cobertura, es decir, con la incorporación de todas las personas al Registro Civil, lo cual permite que cada uno de los individuos sea reconocido y visibilizado frente al Estado, sus instituciones y la sociedad. Esto también implica el respeto del principio y el derecho fundamental de la

igualdad, pues cada persona debe ser registrada como ciudadano sin importar origen o condición alguna. En el caso de personas pertenecientes a comunidades étnicas o en condición de desplazamiento forzado, el Registro Civil debe realizarse atendiendo a las particularidades de estas personas y sus limitaciones, por lo que el trato diferencial debe ser efectuado para el cumplimiento del principio de universalidad del Registro Civil, eliminando las barreras que se presentan tanto de orden político como social y económico.

Así mismo, el Registro Civil de Nacimiento cuenta con el principio de gratuidad lo cual se traduce en un registro que no requiera del cobro de tarifas para la prestación del servicio, en especial, para aquellas personas que no tienen capacidad de pago y que se encuentran viviendo en condiciones de pobreza o extrema pobreza. En caso contrario, si el registro no resulta gratuito, puede obstaculizar el cumplimiento de los principios de universalidad y oportunidad. Por lo anterior, las políticas y acciones del Estado frente a este ámbito deben considerar la situación en que se encuentran millones de hombres y mujeres cuyas capacidades y posibilidades pueden estar reducidas o limitadas con ocasión de los fenómenos de pobreza, inequidad y desigualdad.

Por último, la oportunidad como principio del Registro Civil de Nacimiento se ve reflejada la inscripción de la persona con posterioridad a su nacimiento y en el menor tiempo posible. Varios motivos sustentan esta posición. Por un lado, el acto de inscribir con inmediatez al recién nacido le asegura el derecho a la identidad, al menos en lo referido a su aspecto estático: nombre, nacionalidad, identificación, filiación, pertenencia a un grupo o colectivo social, pertenencia a un territorio, etcétera, lo cual le permite ser sujeto de derechos y garantías fundamentales reconocidas en el ámbito internacional y nacional. Por otro, le permite al Estado contar con estadísticas y cifras fiables que le permita orientar sus políticas y planes a la satisfacción de las necesidades de los grupos poblacionales.

Ineficacia del Registro Civil de Nacimiento en Colombia

Por: **Andrea J. Aguilar Barreto**

Docente del Programa de Derecho y miembro del Grupo de Investigación:
Tendencias Jurídicas Contemporáneas, Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta

**Abogada, Universidad Libre. Administradora, ESAP. Licenciada en Lengua Castellana,
Universidad de Pamplona**

Doctorando en Educación, UPEL. Maestrante en Innovaciones Educativas, UDES. Especialista en
Orientación de la conducta, Universidad Francisco de Paula Santander. Especialista en Administración
Educativa, UDES

8.1 Procedimientos y autoridades en Colombia

El artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970 indica que la inscripción de nacimiento debe realizarse ante el *“funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia”*. Y seguido señala que *“sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil”*. El mencionado artículo del Código Civil Colombiano describe que la existencia legal de una persona comienza al nacer, es decir, cuando la criatura se separa de forma completa de la madre. Por tanto: *“la criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás”*. La inscripción del nacimiento de la criatura en el Registro Civil, una vez se haya separado de forma completa de la madre, debe gestionarse por regla general ante el funcionario competente para el Registro Civil en el lugar donde ocurrió el nacimiento, es decir, Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil. En caso de los nacimientos en el exterior, el funcionario competente es Cónsul de Colombia del lugar donde se presentara el nacimiento.

Por otro lado, la norma también autoriza de forma excepcional previa aprobación de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil a los siguientes funcionarios:

- Notarios
- Alcaldes Municipales
- Corregidores e Inspectores de Policía
- Jefes o Gobernadores de cabildos indígenas
- Clínicas, hospitales y centros educativos en caso de ser establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil

El Decreto Ley 1260 de 1970 describe el procedimiento y las etapas para efectuar la inscripción del Registro Civil. Los artículos 28 al 40 del mencionado Decreto, distinguen al menos este procedimiento: (i) recepción de las declaraciones de los interesados y testigos con cumplimiento de los requisitos exigidos; (ii) registro escrito de lo declarado en el folio; (iii) otorgamiento del folio traducido en la suscripción del mismo donde se aceptan los hechos y las declaraciones; (iv) autorización del funcionario con la firma respectiva que permite dar fe del registro y la validez de la inscripción; y (v) la entrega de la copia de la inscripción al interesado, el envío de otra copia al Sistema de Registro Civil del SIN y el archivo del original en la oficina.

Por otro lado, y conforme al principio de gratuidad, el Registro Civil de Nacimiento no tiene costo alguno, aunque las copias y certificaciones tendrán un valor conforme a lo señalado de manera periódica por el Registrador Nacional del Estado Civil. Esta norma tiene su excepción respecto de las personas víctimas del conflicto armado y personas desmovilizadas. La solicitud para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento puede ser realizada por el padre, la madre, los demás ascendientes, los parientes más próximos, el director o administrador de establecimiento público o privado donde ocurrió el nacimiento o en caso del recién nacido expósito, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, y el propio interesado mayor de edad.

En caso de errores presentados en el contenido del Registro Civil de Nacimiento, el Decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 999 de 1988, ha descrito que dichos errores pueden ser subsanados de tres maneras: (i) por solicitud directa del interesado siempre y cuando aporte un documento antecedente al registro que permita verificar la corrección del dato; (ii) por vía judicial ante Juez de Familia cuando no se cuenta con un documento antecedente; y (iii) por solicitud escrita cuando se trata de errores mecanográficos u ortográficos (Corte Constitucional, Sentencia T-485 del 25 de julio de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Corte Constitucional, Sentencia T-729 del 27 de septiembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza).

8.2 El Registro Civil de Nacimiento y su ineficacia

Como se ha descrito con anterioridad, con la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, la persona adquiere su personalidad jurídica, es decir, nace a la vida jurídica. Y ello no sólo constituye un derecho de los niños y las niñas, sino que además ofrece la posibilidad a los mismos para acceder a otro tipo de derechos y garantías traducidas en bienes y servicios del Estado. En este sentido, el Estado debe ofrecer las herramientas, mecanismos e instrumentos necesarios para que el derecho al Registro Civil de Nacimiento se haga sin mayores contratiempos u obstáculos, pues dichas barreras significarían para el menor de edad mayores condiciones de vulnerabilidad e iría en contravía de los postulados constitucionales y la amplia normatividad internacional sobre Derechos Humanos que protege a la niñez:

“Es obligación del Estado remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta fundamental”.
(Corte Constitucional, Sentencia T-212 del 15 de abril de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

Inicialmente, los efectos jurídicos que se desprenden del Registro Civil de Nacimiento son la individualización de la persona en términos de nombre, nacionalidad e identificación. Con ello el niño o la niña empiezan a perfeccionar su derecho a la identidad al menos desde una dimensión estática, permitiéndole ser reconocido(a) como parte de un grupo social, una familia y un territorio, y como persona puede tener acceso a los derechos y libertades fundamentales como la educación o la salud.

En términos de la Corte Constitucional, el Registro Civil de Nacimiento le permite a la persona adquirir ciertos atributos pues se garantiza el cumplimiento del Artículo 14 de la Constitución Política. Entre estos atributos se encuentran: *“(i) el ejercicio de derechos civiles y políticos, (ii) la acreditación de la ciudadanía, (iii) la determinación de la identidad personal; (iv) la capacidad de goce; (v) el patrimonio; (vi) el nombre; (vii) la nacionalidad; (viii) el domicilio, (ix) el estado civil”* (Corte Constitucional, Sentencia T-485 del 25 de julio de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En esta misma jurisprudencia, la Corte Constitucional explica que con el Registro Civil de Nacimiento logra determinar la situación jurídica de una persona respecto del Estado, la familia y la sociedad, y por ello se incorporan en el mismo, datos de la persona relacionados con su nacionalidad, sexo, filiación materna y paterna, etcétera:

“De esa manera, y debido a que las calidades civiles de las personas gozan de gran importancia, se hace necesaria la inscripción del respectivo Registro Civil, habida cuenta que por medio de tal documento se puede establecer, probar y publicar toda la información relacionada con su estado civil, desde su nacimiento hasta su muerte”. (Corte Constitucional, Sentencia T-485 del 25 de julio de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

En el mismo sentido se expresa la Corte en la Sentencia T-729 del 27 de septiembre de 2011, que al analizar el Artículo 14 de la Carta Política sobre el derecho a la personalidad jurídica opina:

“El derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”. (Corte Constitucional, Sentencia T-729 del 27 de septiembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

En síntesis, el Registro Civil de Nacimiento perfecciona el derecho a la personalidad jurídica del individuo, lo cual no sólo compromete la posibilidad de que la persona sea sujeto de derechos y responsabilidades, sino que le permite adquirir unos atributos que lo individualizan y diferencian dentro del grupo social donde se encuentra. Este perfeccionamiento de la identidad le abre las posibilidades para que pueda desarrollarse como sujeto jurídico con determinados derechos autónomos e inherentes a su personalidad. Por lo anterior, la Corte ha indicado en varias ocasiones que la inscripción del Registro Civil conforma un procedimiento que sirve para *“establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte”*, y adiciona que el estado civil conforma *“un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad”* (Corte Constitucional, Sentencia T-963 del 10 de septiembre de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; Corte Constitucional, Sentencia T-678 del 24 de agosto de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa).

8.3 Irregularidades de Registro Civil de Nacimiento en razón a la nacionalidad y el reconocimiento voluntario de paternidad.

El Decreto 1260 de 1970 indica que cuando se presenten errores mecanográficos u ortográficos, se puede solicitar la corrección o modificación por medio escrito del interesado o los representantes legales del menor, comparando el documento antecedente o con la lectura del folio. Sin embargo, cuando los errores no son de esta clase, (mecanográficos ni ortográficos), ni alteran el estado civil de la persona, la vía adecuada por la Ley es el otorgamiento de escritura pública con el fin de aclarar irregularidades que se presentan en el Registro Civil de Nacimiento. El tercer escenario de irregularidades se presenta cuando la modificación por errores presentes en el Registro Civil de Nacimiento puede alterar el estado civil de la persona, es decir, cuando existen errores en los elementos esenciales.

En el último caso de irregularidades del Registro Civil de Nacimiento que afecta el estado civil de la persona, corresponde al Juez competente la decisión respecto de las irregularidades que buscan subsanarse. Para lo anterior, el interesado debe acudir a la Justicia Ordinaria por medio de apoderado para solicitar las correcciones por irregularidades en el Registro Civil de Nacimiento. El Juez a través de sentencia ordenará la corrección o modificación, lo cual implica la apertura de un nuevo folio en donde se corregirá aquello que ha sido ordenado, trasladando el resto de la información contenida en la inscripción original con las respectivas notas y firma del funcionario. Dicho lo anterior, las irregularidades en el Registro Civil de Nacimiento con ocasión de la nacionalidad o el reconocimiento voluntario de la paternidad, corresponden a elementos que pueden cambiar de fondo el estado civil de las personas y, por ello, requiere de sentencia de Juez competente para realizar la respectiva corrección.

La Constitución Política de 1991 recoge los postulados sobre Derechos Humanos incorporados en instrumentos internacionales, y el derecho a la nacionalidad es una de estas garantías fundamentales. Además de los derechos fundamentales de los niños consignados en el Artículo 44, el Artículo 96 de la Carta describe que las personas son nacionales colombianos o bien por nacimiento o bien por adopción.

En el primer caso son nacionales colombianos todas las personas nacidas en el territorio (*ius soli*), toda persona nacida en el extranjero pero hijo o hija de madre o padre colombiano (*ius sanguinis*), o que siendo hijo o hija de padres extranjeros alguno de estos se encuentre domiciliado en el territorio (*ius domicili*).

Algunas de las sentencias de la Corte Constitucional abordan casos relacionados con irregularidades del Registro Civil de Nacimiento con ocasión de la nacionalidad. Estas situaciones analizadas por la Corte describen el procedimiento a seguir en caso de modificación del lugar de nacimiento de la persona (Sentencia T-729 de 2011). El Alto Tribunal expresa que el cambio del estado civil implica una decisión de autoridad judicial competente, por lo que no puede realizarse a través de ningún otro medio como si ocurre frente a los errores mecanográficos u ortográficos:

“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil”. (Corte Constitucional, Sentencia T-729 del 27 de septiembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza).

Así mismo, la nacionalidad de los padres no inscrita en el Registro Civil de Nacimiento puede ser corregida conforme a al artículo 4º y 5º del Decreto 999 de 1988. En caso de existir documento antecedente que permita la verificación de la información, a través de solicitud escrita por parte del interesado se procede a la apertura de un nuevo folio. En caso de no existir documento antecedente, se otorgará escritura pública que adicione la información y se procesa a la apertura de un nuevo folio, donde se corrigen los datos pertinentes y se deja la información contenida en la inscripción original así como las respectivas notas.

Ahora bien, el artículo 44 del Decreto Ley 1260 de 1970 indica los eventos que están sujetos a inscripción en el Registro Civil de Nacimiento. Uno de estos corresponde al reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales. Es menester recordar que en Colombia, la legislación ha determinado como una presunción legal que el hijo o hija de madre casada o en unión libre tiene como padre el esposo o compañero permanente de la misma. En algunos casos es posible que el padre no se presente al reconocimiento dando lugar a dos escenarios: (i) que se presenten documentos idóneos que demuestren el reconocimiento de la paternidad como es escritura pública o acta de manifestación de reconocimiento ante Juez, Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, testamento o sentencia judicial, lo que permite llenar la información referente a la filiación paterna con alusión de estos hechos en las casillas de notas; y (ii) que no se presenten documentos determinados por la Ley, es decir, los ya mencionados, lo cual no permite colocar los datos del padre en la sección establecida, quedando el recién nacido con los apellidos de la madre.

El Registro Civil de Nacimiento cuyo espacio referido a la información del padre queda vacío, puede ser corregido con posterioridad a través del reconocimiento voluntario de la paternidad. Como ya se mencionó, el reconocimiento voluntario de la paternidad se puede hacer ante el Juez, Defensor de Familia, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, dando lugar a que se ordene la modificación del Registro Civil de Nacimiento siempre y cuando el menor no tenga una filiación paterna previa, la cual sólo puede ser corregida por decisión judicial a través de la impugnación de paternidad.

8.4 Procedimiento administrativo y judicial para la corrección del Registro Civil de Nacimiento

Ya ha sido tratado el tema de la corrección del Registro Civil de Nacimiento, es posible que se presenten errores a nivel mecanográfico-ortográfico sobre aspectos que no inciden en el estado civil de las personas o en aspectos que modifican o alteran los elementos esenciales del estado civil (artículo 90 y ss, Decreto ley 1290 de 1970). Frente a los dos primeros, el procedimiento para su corrección es de naturaleza administrativa mientras que en el tercer caso el procedimiento es de orden judicial. En cuanto a la titularidad de la acción para solicitar correcciones o rectificaciones del Registro Civil, la norma en mención señala que sólo pueden ser las personas a las cuales se refiera el registro, sus representantes legales o sus respectivos herederos.

Frente a los errores en el Registro Civil de Nacimiento que puedan calificarse como mecanográficos u ortográficos, el procedimiento a seguir es: (i) solicitud por parte del interesado; (ii) comparación del documento antecedente y/o lectura del folio; (iii) apertura de nuevo folio; (iv) firma del funcionario competente. En el caso de errores que no alteran el estado civil, el procedimiento es: (i) otorgamiento de escritura pública; (ii) inscripción del instrumento en el Registro Civil; (iii) autorización de la escritura pública; (iv) sustitución del folio correspondiente; y (v) firma del funcionario competente. Por último, en los errores que alteran el estado civil, el procedimiento dispuesto es: (i) otorgamiento de poder al abogado; (ii) inicio del correspondiente proceso ante el Juez competente; (iii) sentencia judicial emitida por el Juez ordenando la corrección del Registro Civil; (iv) apertura de un nuevo folio rectificando la información pertinente; (v) firma del funcionario competente.

Capítulo 9

Consecuencias penales del Registro Civil de Nacimiento irregular en Colombia

Por: **Andrea J. Aguilar Barreto**

Docente del Programa de Derecho y miembro del Grupo de Investigación:
Tendencias Jurídicas Contemporáneas, Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta

**Abogada, Universidad Libre. Administradora, ESAP. Licenciada en Lengua Castellana,
Universidad de Pamplona**

Doctorando en Educación, UPEL. Maestrante en Innovaciones Educativas, UDES. Especialista en
Orientación de la conducta, Universidad Francisco de Paula Santander. Especialista en Administración
Educativa, UDES

La actuación ilegal de los actores civiles y las autoridades encargadas de administrar el Registro Civil tiene una serie de consecuencias que generalmente son desatendidas por desinformación o desconocimiento de las normas y sus consecuencias por parte de quienes optan por este tipo de prácticas. En este capítulo se desarrolla la normatividad que reglamenta y penaliza este tipo de conductas y los alcances de la legislación en la materia, como requisito de conocimiento de los administradores y como referente de decisión para los casos tipificados como violación o práctica inapropiada del Registro Civil de Nacimiento en Colombia.

9.1 Generalidades penales sobre el Registro Civil de Nacimiento irregular

El Registro Civil de Nacimiento conforma el documento idóneo para certificar la existencia de una persona, y conforme al Artículo 14 de la Constitución Política, la personalidad jurídica de la persona. En otros términos, el Registro Civil de Nacimiento es prueba del estado civil de la persona en cuanto a su nacimiento. Con anterioridad a la Ley 92 de 1938, las partidas eclesiásticas expedidas por la Iglesia Católica correspondían la prueba principal del estado civil. Con posterioridad a esta Ley, el Registro Civil pasó a ser la prueba principal y las partidas eclesiásticas, a ser pruebas supletorias. Con el Decreto Ley 1260 de 1970, las únicas pruebas del estado civil de las personas pasaron a ser las copias y certificaciones de Registro Civil emitidas por los funcionarios competentes.

El Decreto Ley 1260 de 1970 en su Artículo 105 expresa que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas con posterioridad a 1933 fecha en la que fue emitida la Ley 92, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos. Esto significa que el Registro Civil de Nacimiento tiene valor probatorio del acto de nacimiento siempre y cuando se tengan las copias o certificados antes mencionados. Así mismo, la norma en mención señala que en caso de pérdida o destrucción de los mismos, los hechos o actos, - esto es el acto de nacimiento al que se hace referencia,- se probarán con actas o folios reconstruidos o con folios resultantes de la nueva inscripción. A falta de lo anterior, el funcionario competente, previa comprobación de la inexistencia de las partidas o folios, deberá realizar las inscripciones abriendo nuevos folios, con fundamento en instrumentos públicos o copias de partidas eclesiásticas, decisión judicial, declaraciones de testigos presenciales o notoria posesión del estado civil que se declara.

Por otro lado, el Artículo 106 del Decreto Ley 1260 de 1970 indica que ninguno de los hechos o actos referidos al estado civil y a la capacidad de la persona, sujetos a registro tendrán efecto probatorio ante ninguna autoridad o funcionario público si no se han inscrito o registrado en la respectiva oficina con el cumplimiento de las exigencias legales contenidas en la norma ya mencionada. Es perentorio recordar que el Registro Civil cumple algunas funciones: (i) función registral; (ii) función legitimadora o probatoria; (iii) función de publicidad; y (iv) función auxiliar. La función registral comporta la debida inscripción en el archivo (libros o folios), de los hechos, actos o providencias sobre el estado civil. La función legitimadora o probatoria corresponde a la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos o actos, convirtiendo al Registro Civil en la prueba idónea del estado civil. La función de publicidad implica que los actos o hechos

pueden ser conocidos al estar inscritos en el registro. Y por último, la función auxiliar está relacionada con la información estadística que puede surgir de los registros en la toma de decisiones por parte del Estado.

El Decreto Ley 1260 de 1970 en su Artículo 21 establece que toda información sobre el estado civil de las personas que se inscribe en el Registro Civil, deberá expresar: “(i) La naturaleza del hecho o acto que se registra; (ii) El lugar y fecha en que se hace; (iii) El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció; y (iv) La firma de los comparecientes y la del funcionario”. Estos elementos son esenciales y requeridos para que la inscripción tenga validez. En consecuencia, a falta de uno de los anteriores elementos, el Registro Civil de Nacimiento resulta ineficaz desde el punto de vista jurídico, haciendo inexistente el registro.

9.2 Conducta ilícita por supresión, alteración o suposición del Estado Civil de Nacimiento (Art. 238 C.P.C)

El Decreto Ley 1290 de 1970 señala algunos aspectos relacionados con la irregularidad del Registro Civil de Nacimiento y las consecuencias que a nivel penal esta tendría por incurrir en el delito de *supresión, alteración o suposición del estado civil* contenido en el Artículo 238 del Código Penal Colombiano. El Artículo 33 del Decreto Ley menciona que el funcionario encargado de hacer el registro del estado civil, puede poner en conocimiento de autoridad competente para que se investigue penalmente aquellos hechos cuando tuviese indicio grave de que se ha cometido o se intenta cometer fraude. En términos penales, el Código Penal Colombiano en su Artículo 238 expresa: “*El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el Registro Civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años*”. El artículo describe tres situaciones particulares: (i) suprimir el estado civil de una persona, lo cual configura una violación al derecho a la identidad y el derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica; (ii) alterar el estado civil de una persona que bien puede ser con fines de fraude modificando los elementos esenciales del Registro Civil; y (iii) inscribir en el Registro Civil a una persona que no es hijo o que no existe, vulnerando así el derecho de los niños y niñas a conocer a sus padres y su origen, el derecho al nombre, el derecho al goce, entre otros que han sido enfatizados por la Corte Constitucional y que se han mencionado con anterioridad.

El reconocimiento voluntario de un hijo con plena certeza de la inexistencia de un vínculo biológico es a la luz jurídica un acto ilegítimo e ilegal, pues sólo es posible frente a la ausencia de la filiación materno-paterna la institución de la adopción. La inscripción de falso contenido en cuanto a la filiación materno-paterna en el Registro Civil de Nacimiento corresponde a un delito tipificado por la legislación penal debido a las graves consecuencias que puede traer para el titular del derecho a la identidad y frente a terceros que pueden verse afectados por la alteración del documento público. De acuerdo con Blanco (2012), este fraude al Registro Civil constituye una práctica en crecimiento en el contexto colombiano.

“La declaración o acogimiento de una falsa paternidad o maternidad matrimonial o extramatrimonial se ha convertido en una práctica reiterada en Colombia. El reconocimiento de una filiación extramatrimonial o el otorgamiento de una matrimonial, es realizado, casi siempre, por personas que no tienen ningún vínculo consanguíneo con el menor que reconocen como hijo suyo, o que lo tienen, pero no en primer grado de consanguinidad en línea directa. Esta práctica constituye, sin lugar a dudas, un fraude al Registro Civil y por ende, la comisión de una conducta punible. Sin embargo, y a pesar de las múltiples implicaciones que de su ejecución pueden desprenderse, no existen estudios concretos que además de determinar sus consecuencias legales, planteen fórmulas adecuadas para su prevención, corrección o control y represión”.

Los delitos contra el estado civil, en opinión de Goldstein (1983) y otros más recientes como García (2011), pertenecen a aquellas infracciones penales que tienden por la protección de la familia, objeto jurídico tutelado por las disposiciones constitucionales y legales. En efecto, el delito contenido

en el Artículo 238 del Código Penal Colombiano se incorpora en el *Título VI Delitos contra la familia*. Siendo el Registro Civil un medio para la individualización del sujeto frente al Estado, la sociedad y la familia, así como el reconocimiento de su identidad, pertenencia y origen, el delito de *supresión, alteración o suposición del estado civil* afecta la condición social de las personas así como sus derechos y responsabilidades:

“Los delitos comprendidos en la designación son los matrimonios ilegales, la supresión y la suposición del estado civil. Cabe destacar, aunque resulte obvio, que el amparo legal se acuerda a las pruebas legales de la situación de la persona, ya que hacer incierto, por ejemplo el estado civil de alguien no afecta su persona física, sino su situación como miembro de tal familia” (Goldstein, 1983, p. 226)

9.3 Consecuencias penales por la adopción irregular de menor de edad (Art. 232 C.P.C.).

La adopción irregular de un menor constituye un delito a la luz del Código Penal Colombiano. El Artículo 232 del cuerpo normativo indica que la persona que:

“[...] promueva o realice la adopción del menor sin cumplir los requisitos legales correspondientes, o sin la respectiva licencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para adelantar programas de adopción, o utilizando prácticas irregulares lesivas para el menor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses”.

El articulado es claro al señalar que la persona puede incurrir en el delito de adopción irregular de menor de edad cuando (i) promueva o realice la adopción sin cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley (artículos 61-76 y 107-128, Ley 1098 de 2006), (ii) realice la adopción sin la respectiva autorización del ICBF, o (iii) utilizando prácticas que lesionan al menor. Así mismo, si la conducta es realizada con ánimo de lucro o el copartícipe se aprovecha de su investidura o cargo para efectuar la adopción, el delito es agravado aumentando la pena de la mitad a las tres cuartas partes. En este tipo de delito el bien jurídico tutelado corresponde a la familia y los derechos fundamentales del menor.

9.4. Cultura irregular respecto del Registro Civil de Nacimiento en la zona de frontera colombo venezolana

La literatura referida a la cultura irregular del Registro Civil de Nacimiento en la zona de frontera colombo-venezolana, específicamente al área comprendida por las ciudades de Cúcuta-Ureña-San Antonio, resulta escasa. Pocos estudios de naturaleza jurídica y socio-jurídica se han realizado sobre el tema tratado en este documento y sólo algunos informes oficiales permiten establecer un panorama relacionado con la cultura irregular del Registro Civil de Nacimiento. Se entiende que la cultura irregular del Registro Civil de Nacimiento comprende todas las conductas y prácticas que se realizan en la inscripción del mismo y que no son ajustadas a las formalidades legales dando lugar a la vulneración de derechos fundamentales de los menores así como de terceros como la familia y el Estado. Para comprender dicho fenómeno en el área de frontera colombo-venezolana, se analiza información obtenida de fuentes secundarias así como la información suministrada por la Delegación Departamental del Registrador Nacional en el periodo 2013.

La frontera entre Colombia y Venezuela comprende cerca de 2.219 kilómetros, donde colindan los estados venezolanos de Zulia, Táchira y Apure, con los departamentos colombianos de la Guajira, el Cesar, Norte de Santander, Arauca, el Amazonas, Vichada y Guainía. Por su parte, Cúcuta es un municipio de 1.176 kilómetros cuadrados ubicado en el sistema montañoso de la Cordillera Oriental al noreste de Colombia. Históricamente, los procesos económicos, sociales, políticos y culturales que se desarrollan en el municipio de Cúcuta y su área metropolitana, han dependido en gran medida de la dinámica con Venezuela. El intercambio económico, la movilización transfronteriza de personas y trabajadores, la movilización de saberes y prácticas, la construcción de territorialidades compartidas, etcétera, han impreso ciertas particularidades a la zona de frontera de Cúcuta-Ureña-San Antonio. Con estos antecedentes, la vecindad entre el departamento Norte de Santander y los estados del Táchira y Zulia,

impulsan ciertas prácticas, saberes y percepciones que pueden tener incidencia en el ámbito jurídico. Uno de estos efectos corresponde a las irregularidades sobre el Registro Civil de Nacimiento, que afectan las relaciones que puede tener la persona con la familia, la sociedad y el Estado.

En términos culturales, la zona de frontera ha reproducido un conjunto de factores que limitan, impiden u obstaculizan la debida inscripción del Registro Civil de Nacimiento. En el contexto de Cúcuta estas irregularidades se observan con mayor acento debido a la dinámica y el intercambio entre los dos países. De acuerdo a la UNICEF (2002, p. 15), una de las barreras que impiden la funcionalidad del Registro Civil de Nacimiento corresponde a la “*desatención de la realidad cultural y comunitaria*”, la cual se concreta en “*la falta de contacto entre las autoridades centrales y los ciudadanos, acompañada de la escasa conciencia del valor del registro de nacimiento [...]*”. De este modo, se puede contar con un sistema de Registro Civil sólido y fundamentado en normas y leyes, pero debido al poco reconocimiento de la cultura así como a factores socio-económicos y políticos propios de las comunidades locales, el mismo puede verse obstaculizado en términos de eficiencia y eficacia.

En el contexto de Cúcuta, de acuerdo a la opinión del Delegado Departamental del Registrador Nacional, Doctor Cesar A. Jaramillo, el número de usuarios a atender es elevado al igual que en otros municipios del Departamento. La dificultad más palpable en relación con este fenómeno es la falta de recursos humanos, no solo en la Registraduría Especial sino que también en las Registradurías Municipales, lo cual conlleva a que los usuarios demoren en realizar sus trámites. Así mismo, se evidencian diferencias entre el Registro Civil de Nacimiento de las zonas urbanas y las zonas rurales. En las ciudades, ya se cuenta con oficinas de Registro Civil en clínicas y hospitales, lo cual ayuda a descongestionar las oficinas de Registraduría y permite mantener un registro más actualizado de los nacimientos que se presentan, caso que no ocurre en las zonas rurales, en las cuales por su distancia de las cabeceras municipales, las personas omiten realizar la labor de registrar sus hijos hasta tanto no se requiere el documento. En su defecto, las personas de la zona rural pueden salir a realizar el registro en las oficinas de Registraduría Municipal más cercana. Esto hace que las estadísticas de nacidos de las Registradurías municipales, no estén acordes con el índice de nacimientos que realmente se presentan.

Conforme a su experiencia cercana, el Doctor Cesar A. Jaramillo considera que existe una irregularidad en el Registro Civil de Nacimiento en esta zona de frontera. En efecto, como en toda frontera, las personas no toman conciencia de su identificación y les parece fácil acceder tanto a la documentación de su lugar de origen, como a la del país vecino, argumentando el libre tránsito y comercio, sin tener en cuenta los líos jurídicos que puede acarrear esta situación, por cuanto se estaría figurando una doble identificación. Por tanto, de esta cultura irregular se desprende un elevado número de nacimientos no inscritos en algunos municipios, situación que repercute no solo en las estadísticas, sino que afecta la distribución de recursos públicos.

Frente a la problemática descrita, la solución partiría en adelantar convenios o acuerdos binacionales, con el fin de realizar campañas con las que se concientice a los pobladores de frontera del error que cometen al realizar su inscripción en dos países, situación que más adelante los perjudicará en la medida que necesiten demostrar realmente su nacionalidad. Un ejemplo de ello es cuando los jóvenes desean ingresar a estudios superiores y son becados, pero al momento de demostrar su nacionalidad tiene inconvenientes. Para poder conocer realmente esta situación y el número de personas que realmente cometen esta irregularidad, debe adelantarse un cruce de datos entre las entidades encargadas de llevar la identificación en los países de frontera.

Referencias

- Arévalo, A. (2006). *Sistema de Registro Civil en Colombia*. Bucaramanga: SIC Editorial.
- Blanco, J. (2012). Abordaje metodológico de la realidad consecucional derivada de una falsa filiación. *Investigación aplicada auspiciada por la Institución Universitaria Politécnico Granacolombiano (Colombia) y la Universidad Nacional de Rosario (Argentina)*.

- Bustamante, D. y Bracamonte, P. (2006). *El registro de nacimientos: Consecuencias en relación al acceso a derechos y servicios sociales y a la implementación de programas de reducción de pobreza en 6 países de Latinoamérica*. Santiago de Chile: BID.
- Castellanos, E. (2010). *El derecho a la identidad como derecho humano*. México: Gobierno de México.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política. Artículo 44. Que consagra los derechos fundamentales de los niños en Colombia*.
- Colombia. Congreso de la República. (1887, abril 20). *Ley 57 del 15 de abril de 1887*. Diario Oficial No. 7.019.
- Colombia. Congreso de la República. (1970). Estatuto del Registro Civil de las Personas. Decreto 1260. De los derechos y obligaciones de la familia.
- Colombia. Congreso de la República. (2006, noviembre 8). Ley 1098. Art. 25. *De los derechos de identidad de los niños y niñas en el territorio nacional*. Diario Oficial No. 46.446.
- Colombia. Corte Constitucional (1995). Sentencia C-109 de 1995. M.P: Alejandro Martínez Caballero
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-763. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Colombia. Corte Constitucional (2001). Sentencia T-963 del 10 de septiembre de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Colombia. Corte Constitucional (2009). Sentencia C-893 de 2009. M.P: Mauricio González Cuervo
- Colombia. Corte Constitucional (2012). Sentencia T-729 del 27 de septiembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Colombia. Corte Constitucional (2012). Sentencia T-977 de 2012. M.P. Carlos Arturo Souza Díaz.
- Colombia. Corte Constitucional (2012). Sentencia T-678 del 24 de agosto de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Colombia. Corte Constitucional (2013). Sentencia T-212 del 15 de abril de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Colombia. Corte Constitucional (2013). Sentencia T-485 del 25 de julio de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013) Sentencia T-737 de 2013. M.P: Alberto Rojas Ríos.
- Colombia. Gobierno Nacional. (1970, junio 12). Decreto Ley 1260.
- Colombia. Gobierno Nacional. (1970, Noviembre 9). Decreto 2158.
- Del Gatto, D. (2000). El derecho a la identidad. *Taller Regional sobre el Derecho a la Identidad de niños y adolescentes en el MERCOSUR*. 25 y 26 de septiembre, Buenos Aires, Argentina.
- Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- García, O. (2011). La familia como bien y objeto jurídico de protección en el marco de la violencia intrafamiliar. *Advocatus*, (17), 29-49.
- Gherzi, C. (2012). Los tratados internacionales, el derecho a la identidad y el derecho a una nueva identificación. *Historia de los Bioderechos y del pensamiento bioético*. Recuperado de: <http://www.bioetica.org/cuadernos/bibliografia/gherzi.htm> [30/01/2015]
- Goldstein, R. (1983). Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires: Astrea.
- Hernández, M. (2005). Notas sobre el derecho a la identidad del niño y la verdad biológica. *Revista de Derecho Privado*, (julio-agosto), 19-74.
- Hoyos Castañeda, M. (1998). Entre la naturaleza y la dignidad - Reflexiones sobre el fundamento de los derechos humanos. *Pensamiento y Cultura*. 1(1). Bogotá: Universidad de la Sabana.
- Ibáñez, M. y Jiménez, S. (2003). *La filiación en la jurisprudencia constitucional*. (Tesis de Pregrado). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Landa, C. (2002). Dignidad de la persona humana. *Cuestiones Constitucionales*, (7), 110-138.
- Lo Giudice, A. (2004). Derecho a la identidad. *IV Seminario Interdisciplinario sobre el Derecho a la Identidad y Derechos Humanos*. 21 y 22 de mayo, Gral Roca, Argentina.
- Mora, C. (2013). El nacimiento del Registro Civil como parte de un proyecto (1888) y su aporte a la vida política democrática costarricense. *Revista Derecho Electoral*, (16), 172-161.
- Muñoz, C. y Zuluaga, F. (1972). *Los sistemas de Registro Civil y estadísticas vitales* (pp. 105-144). En: Muñoz, C. y Zuluaga, F. *Informe Nacional*. Bogotá: Registraduría del Estado Civil / DANE.
- OEA (Organización de Estados Americanos). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 20. De los derechos del niño*.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). (1948a). *Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Artículo 15. De los derechos del hombre*.

- Organización de Las Naciones Unidas (1948b). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). (1989). Declaración Internacional sobre los Derechos de los Niños. Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Peña Jumba, A. (1994a). Poder judicial comunal Aymara en el Sur Andino Sección. En: *Clave de Sur*. (1ª Ed.). Bogotá: Editorial Ilsa.
- Peña Jumba, A. (1994b). El caso de los Aymaras en el sur andino Sección. *El Otro Derecho*, (25), 51-107.
- Perrault, N. y Arellano, B. (2011). Un enfoque de derechos para el registro de nacimiento en América Latina y el Caribe. *Desafíos*, (13), 4-9.
- Registraduría Nacional del Estado Civil (2003). *Cartilla de Registro Civil*. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil / UNICEF.
- Registraduría Nacional del Estado Civil (2014). *200 preguntas frecuentes sobre Registro del Estado Civil*. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Sánchez Torres, C. (2010). La revolución silenciosa del derecho a la identidad. Disponible en: <http://www.registraduria.gov.co/La-revolucion-silenciosa-del.html>
- UNICEF. (2002). El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos. *Innocenti Digest*, (9).
- UNICEF (2007a). Registro de nacimiento e infancia. Panamá: UNICEF.
- UNICEF (2007b). *Registro de nacimiento universal y derecho a la identidad* (pp. 15-30). En: Castellanos, E. (2010). *El derecho a la identidad como derecho humano*. México: Gobierno de México.
- UNICEF (2009). *Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México 1999-2009*. México: UNICEF.
- UNICEF - CEPAL. (2011). El derecho a la identidad: Los registros de nacimiento en América Latina y el Caribe. Disponible en: <http://www.unicef.org/lac/Desafios-13-CEPAL-UNICEF%281%29.pdf>
- Villar, L. (2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. *Derecho del Estado*, (20), 73-95.

Capítulo 10
Conclusiones

Por: Andrea J. Aguilar Barreto

Docente del Programa de Derecho y miembro del Grupo de Investigación:
Tendencias Jurídicas Contemporáneas, Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta
**Abogada, Universidad Libre. Administradora, ESAP. Licenciada en Lengua Castellana,
Universidad de Pamplona**

Doctorando en Educación, UPEL. Maestrante en Innovaciones Educativas, UDES. Especialista en
Orientación de la conducta, Universidad Francisco de Paula Santander. Especialista en Administración
Educativa, UDES

El Estado Social de Derecho, como se configuran constitucionalmente Colombia y Venezuela, tiene por objetivo principal asegurar la dignidad humana siendo este un principio fundamental para su sociedad. En ambas legislaciones se reconoce a la identidad, como un derecho que más allá de tener un nombre, ser inscrito en el Registro Civil, tener una nacionalidad, pertenecer a un grupo cultural y compartir sus costumbres y tradiciones, debe proporcionar existencia legal a las personas y reconocerlas como sujetos de derechos y obligaciones, y por ende sujetos de responsabilidad del Estado.

Desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas como parte de una nación necesitan forjarse una identidad. La identidad como derecho fundamental se materializa con la Inscripción en el Registro Civil, que es el documento indivisible, indisponible, imprescriptible que prueba la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, con él se, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

Históricamente, para ambos Estados, la responsabilidad de este registro recayó en la iglesia católica quienes se encargaron de registrar tres situaciones nacimientos, matrimonios y muertes en partidas eclesíásticas. Pero la dinámica social y la liberación hacia el Estado moderno, este registro se hizo obligación exclusiva del Estado, se estableció como prueba principal del Estado Civil El Registro Civil, restándole progresivamente valor probatoria a las partidas eclesiales. Se crean en consecuencia entidades destinadas a este propósito, para a través de ellas hacer del Registro Civil un sistema completo, centralizado y público, que cumpla los principios de universalidad, gratuidad y oportunidad. Para el caso de Venezuela Comisión del Registro Civil y Electoral que se divide en la Oficina Nacional de Registro Civil, La Oficina Nacional de Registro Electoral y La Oficina de Supervisión de Registro Civil e Identificación. Para el Caso Colombiano se tiene como entidad responsable es La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adicional, al nacimiento, matrimonio y muerte que tradicionalmente son los actos sometidos al registro, la ley ha ido aclarando y extendiendo la lista de, entre ellas que se encuentra el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, entro otros, según cada legislación.

En ambos ordenamientos jurídicos el sistema de Registro Civil tiene rango constitucional, en él se deja registro detallado del Estado Civil de las personas y de cada una de las modificaciones que frente a él puedan surgir. El estado civil de una persona es la situación jurídica dentro de la familia y la sociedad, legalmente reconocida o susceptible de reconocerse que determina su capacidad para ejercer ciertos

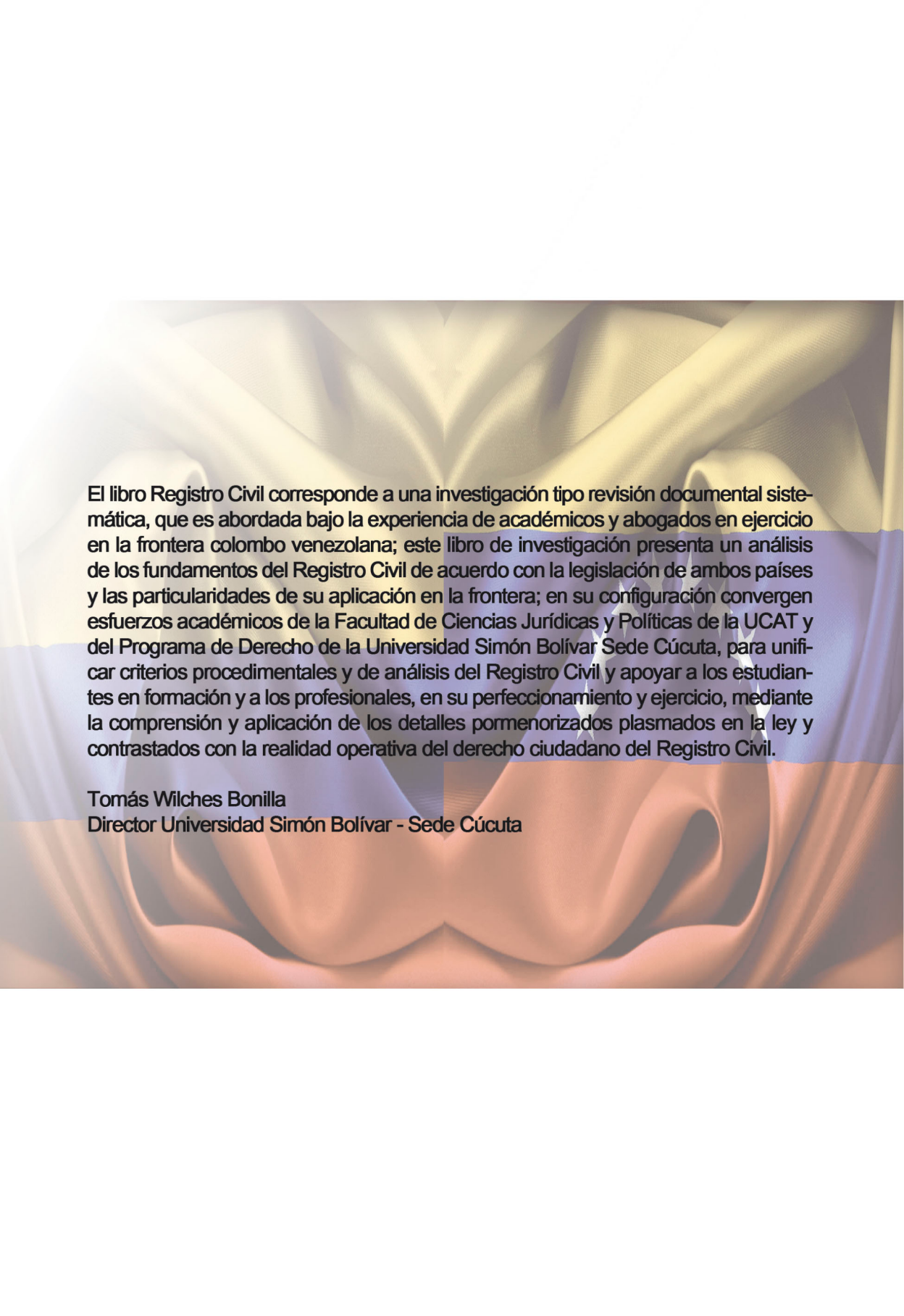
derechos y contraer ciertas obligaciones, este se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Aunque el registro gira en torno al nacimiento, estado civil y defunción de una misma persona, no se realizan en un solo archivo, se registran en certificados independientes, considerándose la principal crítica al sistema de Registro Civil.

El derecho a la identidad es un derecho complejo, en torno al cual se configuran e interaccionan otros derechos, esencialmente: El derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la familia. El Derecho al nombre que aunque no aparece reconocido constitucionalmente, permite la identificación plena e individual de la persona. El Derecho a la nacionalidad lo hace partícipe de una nación, estableciendo en consecuencia bases geográficas, culturales y raciales de su identidad personal y la del Estado mismo. El tercero, la familia, genera arraigo a un grupo humano determinado, que a su vez le traslada una sensación de pertenencia y seguridad, y una identidad familiar, que igualmente lo diferencia e individualiza como persona.

El Registro Civil como materialización del derecho a la identidad, permite al individuo acceder al pleno disfrute de derechos como la salud y la educación y a cada uno de los programas que diseña el Estado para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Finalmente se reconoce Frente a la problemática descrita, la solución partiría en adelantar convenios o acuerdos binacionales, con el fin de realizar campañas donde se concientice a los pobladores de frontera del error que cometen al realizar su inscripción en dos países, situación que más adelante los perjudicará en la medida que necesiten demostrar realmente su nacionalidad. Un ejemplo de ello es cuando los jóvenes desean ingresar a estudios superiores y son becados, pero al momento de demostrar su nacionalidad tiene inconvenientes. Para poder conocer realmente esta situación y el número de personas que realmente cometen esta irregularidad, sería a través de un cruce de datos entre las entidades encargadas de llevar la identificación en los países de frontera.

Este libro se terminó de imprimir en los talleres
gráficos de Opinográfica Impresores S.A.
San José de Cúcuta, Colombia
Julio de 2015



El libro Registro Civil corresponde a una investigación tipo revisión documental sistemática, que es abordada bajo la experiencia de académicos y abogados en ejercicio en la frontera colombo venezolana; este libro de investigación presenta un análisis de los fundamentos del Registro Civil de acuerdo con la legislación de ambos países y las particularidades de su aplicación en la frontera; en su configuración convergen esfuerzos académicos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCAT y del Programa de Derecho de la Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta, para unificar criterios procedimentales y de análisis del Registro Civil y apoyar a los estudiantes en formación y a los profesionales, en su perfeccionamiento y ejercicio, mediante la comprensión y aplicación de los detalles pormenorizados plasmados en la ley y contrastados con la realidad operativa del derecho ciudadano del Registro Civil.

Tomás Wilches Bonilla
Director Universidad Simón Bolívar - Sede Cúcuta